



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de junio de 2015

Núm. 133-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000133 Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de junio de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al igual que sucede con el resto de Proyectos de Ley del Ministerio de Justicia, es un ejemplo claro de improvisación, de falta de visión global y carente de líneas estratégicas en cada una de las materias que aborda, en la misma lógica mercantilista y privatizadora, tratando de satisfacer algunas reivindicaciones corporativas en detrimento del servicio público de la Justicia.

El proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil se centra en las cuestiones se marca como objetivos reforzar el papel de los Procuradores, la modernización y agilización de la Administración de Justicia con la incorporación de nuevas tecnologías, facilitar la sucesión procesal en la ejecución, la reforma del juicio verbal y la revisión de cláusulas abusivas.

Con respecto al incremento del protagonismo de los procuradores, la reforma contenida en el Proyecto de Ley pasa por convertirlos en un servicio de notificaciones de pago, fomentando el servicio de dos velocidades, al que nuestro Grupo manifiesta su oposición.

El Proyecto de Ley no desaprovecha ninguna oportunidad para remarcar y fomentar la opción por los procuradores, de manera reiterativa e innecesaria en numerosos artículos, reconociéndoles incluso capacidad de certificación, como si se tratase de funcionarios públicos y no de profesionales liberales, y llegando a recomendar su intervención en la realización de bienes embargados, por ser más beneficioso en relación al objetivo perseguido, sin que tales beneficios se concreten.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 2

La incorporación de nuevas tecnologías, cuyo uso se hace obligatorio, se presenta como una «revolución» en la Administración de Justicia, y como la narrativa más poderosa para argumentar que este Ministerio quiere modernizar la Administración de Justicia y actúa firmemente en consecuencia.

Frente a esta primera impresión, hay que reparar en que no hay ningún plan conocido para hacerlo posible. La disposición adicional única del Proyecto de Ley fija como fecha límite el 1 de enero del 2016 para la presentación telemática obligatoria de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, estableciendo que las Administraciones con competencias en la materia deben dotar antes dicha fecha a las 32 oficinas judiciales con funciones de registro de los medios electrónicos adecuados.

Curiosamente, esta vez no se condiciona esta implantación a la existencia de recursos económicos ni de dotaciones presupuestarias, elementos ambos omnipresentes en las modificaciones legislativas. Tampoco se prevé ningún plan de actuación con las Comunidades Autónomas implicadas, ni en relación a los juzgados que carecen de oficina única de presentación de escritos.

En tercer lugar, se reitera la función colaboradora de los Colegios de Procuradores en esta materia, sin mencionar a otros profesionales intervinientes pese a que no todos los procedimientos, ni todas las jurisdicciones, requieren siempre y en todo caso de la intervención de procurador.

Por último, no deja de llamar la atención que, paralelamente, de un lado continúe permitiéndose la presencia del Secretario Judicial en sala aunque las vistas se graben en los soportes previstos legalmente y de otro se prevean ciertas modificaciones contrarias al mismo, como la del artículo 429.2 LEC para imponer a las partes la presentación de escrito detallado comprensivo de la prueba que proponen en la audiencia, hasta el punto de condicionar la admisión de la prueba si su falta no se subsana en dos días, o las de los artículos 794.4 y 809.2 LEC, para introducir la realización de un acta y obligar a que la misma contenga determinados extremos.

Con respecto a la sucesión procesal en la ejecución, consideramos preocupante que se facilite la sucesión procesal en la ejecución dado el tipo de sucesiones procesales que se están llevando a cabo en los últimos tiempos, relacionadas con la compra por determinado tipo de fondos de inversión (Comúnmente denominados «fondos buitres») de paquetes de créditos considerados de riesgo, detrás de los cuales no hay más que familias y personas ordinarias afectadas por la crisis.

En este momento un elevadísimo porcentaje de las sucesiones procesales que se están solicitando lo están siendo por fondos con domicilio en Luxemburgo, Suiza o Irlanda. Estos fondos están realizando compras globales de créditos de entidades bancarias españolas e incluso de la SAREB, el precio que están pagando puede estar entre el 4 y el 9% de su valor.

En esas carteras de créditos que se venden suele haber una parte importante de créditos contenciosos, de modo que el fondo comprador comparece en el procedimiento (normalmente en fase de ejecución) solicitando ocupar la posición que ocupaba el anterior ejecutante y reclamando la totalidad del crédito a pesar de haber satisfecho por él un porcentaje mínimo.

Como no resulta aplicable someterlo a los requisitos del artículo 1535 del Código Civil porque no estamos hablando de créditos litigiosos, sí podría contemplarse la introducción de un trámite de traslado para alegaciones al deudor previo a la declaración de sucesión y que la rebaja que el vendedor hace al fondo (entre el 90 y el 96% del crédito) se tradujera en algún tipo de ventaja para el deudor, como puede ser la condonación de los intereses ordinarios devengados o de un porcentaje del crédito reclamado (podría ser del 50%), con el fin de que la operación resultara beneficiosa para las tres partes implicadas.

Asimismo, tampoco favorece al ciudadano que la revisión de cláusulas posiblemente abusivas se realice a través de un trámite (una vista) que consideramos innecesario y que no redundará en la protección de los deudores.

Como ocurre en los otros Proyectos de Ley actualmente en trámite, no se aprovecha para introducir modificaciones poco costosas y que redundarían en unos casos en la mejora del servicio, y en otros en la mejor estructuración y coherencia interna del mismo, como es el caso de la regulación de la recusación de los Secretarios Judiciales. Ni siquiera se pretende la coherencia con el resto de Proyectos de Ley, como demuestra, por ejemplo, que no se recoge la nueva denominación del Cuerpo de Secretarios Judiciales que propone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo expuesto, consideramos que el Proyecto de Ley, en los términos en que se plantea, no cumple los que deberían ser sus objetivos: mejorar el servicio público y la respuesta a la ciudadanía manteniendo aquel en manos exclusivamente públicas, por lo que consideramos que procedería su devolución al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto cuya devolución se postula presenta elementos comunes a muchos otros proyectos, definitorios de una forma de hacer política y legislar, distraída e incoherente que pone en cuestión la propia seguridad jurídica y que es la que el Gobierno del Partido Popular ha impuesto en materia de Justicia, entre los que cabe señalar la falta de concordancia entre textos que se están tramitando actualmente en las Cámaras, textos que afecta a materias parciales y cuyo objeto es reformas que afectan a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, (recurso de casación), el Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, (modificaciones relativas a las subastas electrónicas), y ello por no mencionar el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Otra nota en común de las reformas que trae a la Cámara de manera compulsiva el Gobierno, conocedor del fin de sus días como mayoría y mucho más como mayoría absoluta, es que todas ellas tiene concesiones para alguna corporación, registradores, notarios o como en esta caso de manera notoria a los procuradores y a una determinada clase de administradores de justicia a los que desagrada profundamente ver a los justiciables e incluso a los abogados y que consideran las vistas como algo innecesario, cuestión que la reforma trata de evitar volviendo a un pasado donde la intermediación era un derecho hueco aún con soporte constitucional.

Pero lo más reiterado en todas las reformas es el punto privatizador, (en esta los actos de comunicación) y el regreso al pasado, incluso como en la reforma del Código Penal esa vuelta a un pasado preconstitucional y que desgraciadamente tanto costó erradicar de nuestro ordenamiento y que en el proceso civil, no llegó hasta que vino impuesta por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que consagró en el procedimiento principios constitucionalizados como la economía procesal, la oralidad, la intermediación y la concentración, principio este íntimamente ligado al de oralidad y al de intermediación, y lógicamente también al de la economía procesal, principios de los que este Proyecto adjura y buen ejemplo es la reforma del juicio verbal.

Situación la que hay que unir la nula actuación modernizadora del Ministerio de Justicia en esta legislatura y que pretende soslayar mediante la imposición a todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, de la obligación del empleo de usos telemáticos a partir del 1 de enero de 2016.

Además, se propone la devolución porque este Proyecto de Ley, si bien proclama de los procuradores su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, lo que hace es, de una parte, aumentar el número de procedimientos o trámites en los que es obligatorio el procurador, y de la otra, llevar a cabo una privatización de aspectos básicos del procedimiento civil y de las garantías inherentes a los actos de comunicación y auxilio, y a la vez debilitar cualquier consideración de los procuradores como cooperadores de la Administración de Justicia, ya que elimina la posibilidad de que el mismo tenga que hacer actos de comunicación o cooperación cuando lo requiera el secretario judicial. Al final el procurador deja de ser un colaborador del juzgado si el secretario no puede imponerle tareas, pero además, vemos que en el artículo 152 se abre paso la posibilidad de que el procurador pueda solicitar que algunas actuaciones sean a costa del Estado. Carece de sentido que se privatice una parte básica del funcionamiento de la justicia civil.

El Proyecto también trastoca por completo el juicio verbal, que pasa a tener contestación escrita y que en muchos casos no tendrá vista ya que la vista de juicio sólo se celebrará si se propone prueba o si la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 4

piden las partes y lo vergonzante es que se justifique sobre un supuesto reforzamiento de la tutela judicial efectiva. La propia Exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2007, dejaba claros los valores que quería imponer y así manifestaba que: «La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas. En los juicios verbales, por la trascendencia de la vista; en el ordinario, porque tras demanda y contestación, los hitos procedimentales más sobresalientes son la audiencia previa al juicio y el juicio mismo, ambos con la inexcusable presencia del juzgador». Pues bien, la propuesta es radicalmente contraria al modelo diseñado en la nueva LEC y a los parámetros constitucionales y todo ello por no añadir lo que con acierto afirma el Consejo General del Poder Judicial y es que esta medida provocará además, una dilación del juicio.

No menos relevante es la modificación el régimen de prescripción del Código civil, que se hace, sin tener en cuenta la opinión de la comisión de codificación, modificando normas centenarias y sin razones de peso que lo avalen y justifiquen, excepto la reducción de la litigiosidad y lo que es más notable, sin someter una modificación tan fundamental a los informes preceptivos de los órganos consultivos, ya que el precepto se incorpora una vez emitidos estos.

También resulta preocupante que se facilite aún más la sucesión procesal en la ejecución dado el tipo de sucesiones procesales que se están llevando a cabo en los últimos tiempos, relacionadas con la compra por determinado tipo de fondos de inversión, de paquetes de créditos considerados de riesgo, detrás de los cuales no hay más que familias y personas ordinarios afectadas por la crisis. Se trata en muchas ocasiones de «fondos buitres» que están realizando compras globales de créditos de entidades bancarias españolas e incluso de la SAREB, y el precio que están pagando puede estar entre el 4 y el 9 por ciento de su valor, sin prever en estos supuestos algún tipo de ventaja para el deudor, como puede ser la condonación de los intereses ordinarios devengados o de un porcentaje del crédito reclamado (podría ser del 50 %), con el fin de que la operación resultara beneficiosa para las tres partes implicadas.

Finalmente, proponemos su devolución al Gobierno porque la reforma que contiene el Proyecto, es innecesaria en cuanto no sirve a los que deberían ser sus objetivos: mejorar el servicio público y la respuesta a la ciudadanía manteniendo aquel en manos exclusivamente públicas, no responde a una demanda urgente de la sociedad, sino a una necesidad del Grupo Proponente para facilitar la privatización de aspectos básicos del procedimiento civil, que llevará a una justicia más lenta, más injusta y menos sometida a los principios constitucionales que rigen el proceso.

Por todo ello, el Grupo Socialista, en la línea de su defensa del servicio público de la justicia, rechaza de plano la contrarreforma que el Proyecto lleva a cabo, que camina hacia una mayor la privatización de la misma y que merma los derechos de los ciudadanos, razones todas ellas que justifican la presentación de esta enmienda a la totalidad que postula la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2015.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 5

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil se excede al otorgar a los procuradores tareas de ejecución judicial, genera conflicto de intereses y cuestiona la independencia en el desarrollo de sus funciones públicas al no resolver adecuadamente la incompatibilidad de éstas con sus funciones privadas de parte, y mantiene la ambigüedad respecto a la competencia del juez para determinar la existencia de cláusulas abusivas y en tal sentido cumplir eficientemente con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a la Directiva 93/13.

Por todo ello, se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2015.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Coscubiela Conesa y José Luis Centella Gómez**, Portavoces del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 14.2

De modificación.

«2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.ª El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

2.ª El secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3.ª El plazo concedido (resto igual)...»

JUSTIFICACIÓN

Admitiendo la coherencia de la modificación con la elogiada innovación de la contestación a la demanda por escrito en el juicio verbal, se propone esta Enmienda por varias razones.

En primer lugar, porque la práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que «la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso», ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 6

son numerosos —especialmente en materia de responsabilidad extracontractual o aquiliana—, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por economía procesal y en evitación de ulteriores procesos, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

En segundo lugar, el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la solicitud, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada. Puesto que la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, evitando así interpretaciones que producirían necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 23, apartados 4, 5, y 6

De supresión.

Suprimir los nuevos apartados 4, 5, y 6 del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Conduce necesariamente a una justicia de dos velocidades. Se tiende a dejar a los servicios comunes de notificaciones como servicio residual con tendencia a su privatización.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 26.2, apartado 2

De supresión.

Supresión del apartado 2 del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos oportuno salvaguardar el interés del representado aunque éste no solicite expresamente la intervención del procurador que ha designado en actos concretos.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 64.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 7

Quedaría redactada como sigue:

«1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el Secretario Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda porque el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se suspende por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria (surte el efecto), debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo único, quedando redactado como sigue:

«Artículo 115. Recusación. Competencia para instruir y resolver los incidentes de recusación. Serán aplicables a la recusación de los Secretarios Judiciales las prescripciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las modificaciones propuestas a los artículos 446, 465 y 467 LOPJ. Suficiencia de las mismas, sin que sea necesario reiterar el trámite de la abstención y la recusación en las leyes procesales.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo único, quedando redactado como sigue:

«Queda suprimido el artículo 116.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las modificaciones propuestas a los artículos 446, 465 y 467 LOPJ. Suficiencia de las mismas, sin que sea necesario reiterar el trámite de la abstención y la recusación en las leyes procesales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo único, quedando redactado como sigue:

«Queda suprimido el artículo 117.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las modificaciones propuestas a los artículos 446, 465 y 467 LOPJ. Suficiencia de las mismas, sin que sea necesario reiterar el trámite de la abstención y la recusación en las leyes procesales.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo único, quedando redactado como sigue:

«Queda suprimido el artículo 118.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las modificaciones propuestas a los artículos 446, 465 y 467 LOPJ. Suficiencia de las mismas, sin que sea necesario reiterar el trámite de la abstención y la recusación en las leyes procesales.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo único, quedando redactado como sigue:

«Queda suprimido el artículo 119.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las modificaciones propuestas a los artículos 446, 465 y 467 LOPJ. Suficiencia de las mismas, sin que sea necesario reiterar el trámite de la abstención y la recusación en las leyes procesales.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 135.1, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Se modifican el apartados 4 del artículo 135, que queda redactado del siguiente modo:

«4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número de entrada de registro. Subsidiariamente, si no se pudieren presentar en el registro, la Oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejora en la claridad de la redacción del texto. Se pretende garantizar la seguridad jurídica porque la Oficina Judicial no puede acreditar lo que se presente en el Registro, sino tan solo en el caso subsidiario de que se presente ante ella.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 135.5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 10

Quedaría redactado como sigue:

«5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación, envío y normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, o cuando los intervinientes opten por estos medios por disponer de los mismos, los escritos y documentos se enviarán por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo, incluyéndose el número de entrada de registro, y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas. El remitente podrá proceder a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.»

JUSTIFICACIÓN

No consideramos factible informar a los usuarios de una interrupción no planificada de las comunicaciones, y mucho menos con anterioridad a que se produzca. Consideramos suficientemente garantista la redacción actual respecto de tales interrupciones, y sin perjuicio de la previsión expresa respecto de las no planificadas.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 152.1, 2.º

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«2.º El Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa.»

JUSTIFICACIÓN

152.2.2.º. Aclarar que quien opte por la vía privada debe asumir los gastos derivados de la misma (texto actual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 152.2, 4.^a

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

152.2.4.º y 5.º. Desde la confianza en que no se esté planteando la creación de la procuraduría del Estado, ni de las Comunidades Autónomas, consideramos que carecen de contenido real ni de justificación estos apartados.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 152.2, 5.^a

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 159.1

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto al final del apartado 1:

«Estas comunicaciones serán diligenciadas por el Procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas. Reiterativo con respecto al artículo 152 LEC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 161.3

De modificación.

Quedaría redactado como sigue.

«3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, y advirtiéndolo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella, con las mismas precauciones del apartado anterior.

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

Se suprime el apartado 4 del artículo 265 y se modifica el apartado 3 de dicho precepto, que queda redactado del siguiente modo:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el procedimiento es el de juicio ordinario, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda. Si el procedimiento es el de juicio verbal esa presentación se podrá llegar a hacer en la vista del juicio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejora en la claridad de la redacción del texto. Se pretende garantizar la seguridad jurídica del momento máximo de la presentación prevista en esta disposición distinguiéndolo con precisión, en función del procedimiento de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veinticuatro

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 429, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. De omitirse la presentación de dicho escrito, la eficacia de la admisión de la prueba en el acto de la audiencia previa quedará condicionada a que aquél se presente en el plazo de los dos días siguientes.

Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el Tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejora en la claridad de la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 438.1

De modificación.

Se propone sustituir el plazo de «diez días» por el plazo de «quince días».

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda porque, comprendiendo el interés del legislador de diferenciar a la baja el plazo de 20 días para contestar que rige en el juicio ordinario, limitándolo a 10 días, se considera que ese

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 14

propósito se cumple también señalando plazo de quince días, pero se evita dejar a la parte demandada con problemas reales para preparar su defensa en sólo diez días. Debe tenerse en cuenta que en el juicio verbal hay asuntos complicados (interdictos, acciones de defensa de derechos reales inscritos, y otros muchos) que no son meras reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000€, ni desahucios por falta de pago o similares, sino procesos cuya preparación, estudio, recopilación de pruebas, etc., puede ser complicado. Por cinco días no debe ponerse en riesgo la defensa.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado veintiséis

De modificación.

Se modifican la rúbrica y el contenido del artículo 438.4, que quedan redactados del siguiente modo:

«4. El demandado en su escrito de contestación deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. El demandante en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación se pronunciará, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Si ninguna de las partes la solicitase y el Tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámite.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Secretario judicial señale día y hora para su celebración. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y transcurridos los cuales si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el Tribunal así lo considera.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del texto propuesto para el apartado 4 del artículo 438, a fin de evitar la práctica de vistas innecesarias, ya que el demandante se vería obligado a pedir siempre la celebración de vista, al desconocer las posibles causas de oposición que pudiera alegar el demandado.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 440.1

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día convocará a las partes a una vista en el día y hora que a tal efecto señale, que habrá de celebrarse en el plazo de un mes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 15

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración y hubieran sido citados expresamente a esos fines, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.

Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de testigos o peritos o en el interrogatorio de las partes. A tal fin, facilitaran todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por dos razones muy importantes en la práctica:

1. Se propone modificar el plazo de tres días desde la citación por el de cinco días para indicar las personas que han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de partes, testigos o peritos. También debe completarse con la indicación del interrogatorio de las partes.

En anteriores modificaciones legislativas —así se hizo en toda la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa— ya se suprimió el plazo de tres por el de cinco días por considerarse un periodo corto de tiempo para cumplir o completar cualquier acto procesal que se precise en la tramitación del procedimiento.

2. La proyectada «prevención de que si no asistieren (las partes) y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304», obliga a que hayan de acudir siempre las partes a todas vistas de juicio verbal, lo cual carece también de sentido, siendo suficiente que acudan cuando se pida su citación a efectos de interrogatorio de las partes.

Piénsese que el sujeto que acude a un Juzgado suele emplear en ello toda la mañana, si no la jornada, y no tiene sentido que se imponga ello con generalidad, cuando es bastante con citarlo cuando se pida, como se contiene en el texto que se propone.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo único de este Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 441. Actuaciones previas a la vista.

1. Con carácter previo al inicio de la misma las partes comparecerán ante el órgano judicial y manifestarán si subsiste el litigio entre ellas o, si subsistiendo, existen posibilidades de llegar a un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 16

acuerdo, en cuyo caso el Secretario Judicial intentará la conciliación y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

Si las partes alcanzan la avenencia, el Secretario Judicial dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones.

Del mismo modo, corresponderá al secretario judicial la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

La conciliación alcanzada ante el secretario judicial y los acuerdos logrados entre las partes aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

2. En caso de no haber avenencia ante el secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

3. Si el secretario judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público, no aprobará el acuerdo, advirtiendo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio.

4. Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta.

5. La conciliación y los acuerdos entre las partes aprobados por el secretario judicial o, en su caso, por el juez o tribunal se llevarán a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

6. La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercitará ante el mismo juzgado o tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en esta Ley. La acción caducará a los treinta días de la fecha de su celebración. Para los terceros perjudicados el plazo contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo. Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles terceros perjudicados podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad.

(Mantener el resto de apartados, previstos para casos especiales, modificando su numeración).

JUSTIFICACIÓN

Cumplir las previsiones del artículo 454.3.c) LOPJ.

Si bien dicho artículo aún condiciona su contenido a que las leyes procesales así lo establezcan, por lo que la LEC no vulneraría la LOPJ de no hacerlo, no está justificado que en el ámbito civil general se reduzca al mínimo la función conciliadora de los Secretarios Judiciales mientras en la jurisdicción social la asunción por este colectivo de dicha función genera unos excelentes resultados.

Si bien es cierto que la raigambre de las soluciones conciliatorias no es en el orden civil la misma que en el social, lo que está innegablemente vinculado al tipo de relaciones de las que conoce este último, puede aprovecharse la experiencia social para desarrollar las funciones conciliadoras de los Secretarios Judiciales en el orden civil y así fomentar la desjudicialización de la resolución de conflictos y descargar de trabajo a jueces y tribunales, que podrían, consecuentemente, concentrar sus esfuerzos en pleitos inconciliables, lo que debería redundar en una mayor rapidez en la resolución de procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 443

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 17

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje. En este caso, el Tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al Secretario Judicial para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar la homologación judicial del acuerdo alcanzado.

2. (Mismos términos del Proyecto de Ley).

3. (Mismos términos del Proyecto de Ley).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación propuesta para el artículo 441 LEC. Debe admitirse, junto a lo expuesto en dicha propuesta, que el Secretario Judicial es quien debe de manera natural ejercer la conciliación al ser un Cuerpo Superior Jurídico destinado en los Juzgados pero no el encargado de dictar una resolución de fondo, con lo que su asunción de esta competencia evita, en todos los órdenes, que el Juez pueda prejuzgar el asunto.

Téngase en cuenta, además, que el artículo 443 permite la suspensión del procedimiento para someterlo a mediación y arbitraje, lo que no explica que se obvie la posibilidad de que el Secretario Judicial intente la conciliación.

En cuanto al éxito en el proceso de mediación, no está justificado que quien deba decidir el archivo del proceso judicial sea el juez o el tribunal, dado que son las partes quienes se apartan voluntariamente y en paz del mismo.

No se trata de una cuestión de atribuciones competenciales como méritos, sino de tender hacia la optimización del servicio.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 447.1

De modificación.

Se propone la sustitución de «podrá conceder» por «concederá».

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda a fin de que, de una vez por todas, quede muy claro que, al igual que en el juicio ordinario, hay trámite de conclusiones en el juicio verbal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 540.2.

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al Tribunal los documentos fehacientes en que aquella conste, entre los que debe incluirse la comunicación al deudor de la cesión del crédito y las circunstancias de la misma. De la solicitud y los documentos se dará traslado al deudor, que podrá hacer las alegaciones oportunas en plazo de diez días. A la vista de sus alegaciones, si el Tribunal los considera suficientes a tales efectos por concurrir los requisitos exigidos para su validez, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

En el caso de que se hubiera despachado ya ejecución, se notificará la sucesión al ejecutado o ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor.»

JUSTIFICACIÓN

Equilibrar las relaciones económicas y evitar enriquecimientos injustos, que además aprovechan la maquinaria del Estado a su favor.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Artículo 551.3, 3.º

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El requerimiento se practica a través de la notificación, que se llevará a cabo de conformidad con las normas generales de notificación contenidas en la LEC. Se trata nuevamente de la voluntad del Proyecto de promover la actuación de los procuradores, sin necesidad real de reiterarla.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo único de este Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 575, quedaría redactado del siguiente modo:

«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible y simultáneamente dará traslado al solicitante del proceso monitorio o al ejecutante para que puedan realizar alegaciones por plazo de quince días.

El Juez, en caso de realizar tal apreciación, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite, que se llevará a cabo sin perjuicio de que el demandado ya comparecido pueda plantear la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte, que será directamente apelable en todo caso, producirá efectos de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las garantías del deudor. Coherencia con el artículo 815.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 617.1

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. La tercería de mejor derecho se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante, y se sustanciará por los cauces del juicio verbal. Presentada la demanda, el Secretario judicial dará traslado a los demandados para que la contesten por escrito en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 20

JUSTIFICACIÓN

Se añade el último párrafo del actual apartado 1 del artículo 617. Se desconoce la causa de la supresión.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 641.3

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 641.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Secretario judicial resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.»

JUSTIFICACIÓN

En su caso, deberían determinarse cuáles son o pueden ser las características del bien o de su posible pérdida de valor que pueden determinar que el colegio de procuradores pueda garantizar un precio superior en la subasta u otras ventajas desconocidas, ya que el artículo no las concreta.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, nuevo apartado

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 21

Se propone añadir un nuevo apartado en el artículo único, quedando redactado como sigue:

Se adiciona un nuevo apartado en el artículo 686, quedando redactado como sigue:

«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible y simultáneamente dará traslado al solicitante del proceso monitorio o al ejecutante para que puedan realizar alegaciones por plazo de quince días.

El Juez, en caso de realizar tal apreciación, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite, que se llevará a cabo sin perjuicio de que el demandado ya comparecido pueda plantear la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte, que será directamente apelable en todo caso, producirá efectos de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las garantías del deudor. Coherencia con el artículo 815.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 749.4

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto.

«...hará constaren el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica y...»

JUSTIFICACIÓN

Imponer esta obligación, que hasta ahora la ley no recogía, supone un retroceso y es, además de innecesario e injustificado, contradictorio con el espíritu del artículo 147 LEC que no está justificado por el hecho de que la comparecencia la dirija el secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 809.2

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 22

Se propone la supresión del siguiente texto.

«...hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica y...»

JUSTIFICACIÓN

Imponer esta obligación, que hasta ahora la ley no recogía, supone un retroceso y es, además de innecesario e injustificado, contradictorio con el espíritu del artículo 147 LEC que no está justificado por el hecho de que la comparecencia la dirija el secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 815.4

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El Juez, en caso de realizar tal apreciación, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite, que se llevará a cabo sin perjuicio de que el demandado ya comparecido pueda plantear la existencia de cláusulas abusivas en el contrato, no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte, que será directamente apelable en todo caso, producirá efectos de cosa juzgada.»

JUSTIFICACIÓN

Permite la apreciación de oficio del carácter abusivo de cláusulas del contrato base de la reclamación, pero imponiendo una vista con citación de ambas partes antes de resolver sobre las mismas.

Esta vista obligatoria implica un trámite innecesario, con la citación al deudor que todavía no es parte, siendo una cuestión de mera interpretación jurídica del contrato.

En su caso, debería preverse la misma posibilidad en los artículos 575 para ejecuciones dinerarias y en 686 para ejecuciones hipotecarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

A la disposición transitoria segunda, apartado 2

De modificación.

Disposición transitoria segunda. Procesos monitorios. Apartado 2, quedaría redactado como sigue:

«2. Los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley serán suspendidos por el Secretario judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. En este caso, dará inmediatamente cuenta al Tribunal y simultáneamente dará traslado a ambas partes para que puedan realizar alegaciones por plazo de quince días.

Cumplido este trámite, el Tribunal resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así ordenando el alzamiento de la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda propuesta en relación al artículo 815 LEC.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio de Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 24

1.^a El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

2.^a El Secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3.^a El plazo concedido (...)»

JUSTIFICACIÓN

Admitiendo la coherencia de la modificación con la elogiada innovación de la contestación a la demanda por escrito en el juicio verbal, se propone esta enmienda por varias razones.

En primer lugar, porque la práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que «la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso», ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras son numerosos —especialmente en materia de responsabilidad extracontractual o aquiliana—, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por economía procesal y en evitación de ulteriores procesos, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

En segundo lugar, el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la solicitud, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada. Puesto que la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, evitando así interpretaciones que producirían necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Cuando, en razón de los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.^a El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio.

Cuando la solicitud de llamada al proceso tenga por objeto hacer posible que se produzca una condena a cargo del tercero, el demandado que la provoque habrá de formular su pretensión en términos concretos: la notificación, cuando proceda, se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a los sujetos llamados al proceso de que la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos, aún en el supuesto de que no comparecieren.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 25

2.^a La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

3.^a El secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda. El que acceda a la intervención de tercero no será susceptible de apelación.

4.^a El plazo concedido (...)»

JUSTIFICACIÓN

Es innecesario ponderar el carácter multifacético de la intervención provocada, que deja entrever muy diversas instituciones civiles y procesales. La provocación puede tener la naturaleza de una mera «litisdenuntiatio», e incluso puede contener una llamada al tercero pretendiente, vinculada al concepto de consignación. En estos casos, será conveniente que se permita la simple notificación de la pendencia del juicio.

Pero parece conveniente que se despeje toda duda sobre la posibilidad que le cabe al demandado de conseguir, en el seno del mismo procedimiento, la condena, total o parcial, parciaria o solidaria, de cuantos tengan con él la relación denominada comunidad de causa.

Y, a nuestro modo de ver, debe quedar definitivamente claro que el demandado que provoca la intervención de terceros para que compartan la responsabilidad que se le reclama a él, o incluso para que la soporten en su lugar, asume las cargas de un demandante. Por eso es que se le pueden imponer las costas de los absueltos, según la regla general del artículo 394.

Con el inciso cuya adición proponemos sobre el carácter inapelable del auto admitiendo la notificación de la pendencia del proceso, se entiende que queda expresado lo contrario para el caso de la desestimación de la solicitud. Cuestión que tampoco está de más aclarar.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno bis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Uno bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho o titulado universitario de grado en derecho, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende adaptar el texto de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Dos. Se modifica el apartado 2 y 3 del artículo 23 y se añaden los apartados 4, 5 y 6, que quedan redactados del siguiente modo:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en la Ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la prestación de títulos de créditos o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

3. (...)»

4. (...)»

5. (...)»

6. (...)»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la enmienda a los efectos de suprimir la frase «Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna» en el apartado 3 del artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que su aplicación práctica está creando no pocos problemas en orden a la adecuada marcha de los procesos. Basta como ejemplo la recepción de un acto de comunicación defectuoso o erróneo que puede solucionarse de manera inmediata, o la comparecencia de un Procurador apoderado por un acreedor o un postor en una subasta pública.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 23 y se añaden los apartados 4, 5 y 6, que quedan redactados del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en la Ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la prestación de títulos de créditos o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los Procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, ejecución y la realización de las tareas de auxilio y colaboración con los Tribunales.

5. (...)

6. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo previsto en el Libro Blanco de la Justicia y la Exposición de Motivos del Proyecto y de acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 23 y se añaden los apartados 4, 5 y 6, que quedan redactados del siguiente modo:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en la Ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la prestación de títulos de créditos o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

4. (...)

5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

Para la ejecución y demás actos cuya naturaleza lo requiera tendrán la condición de agente de la autoridad, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento a control judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 28

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro Procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el Secretario judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

6. (...)»»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el Anteproyecto de Ley aprobado en sesión del Consejo de Ministros de fecha 3 de mayo de 2013.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Tres. Se modifican los puntos 7 y 8 del apartado 2 del artículo 26, que quedan redactados del siguiente modo:

“7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los Abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos de comunicación, de ejecución, de auxilio y cooperación con los Tribunales, siempre que su representado así lo solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.»»

JUSTIFICACIÓN

La redacción vigente contempla esta posibilidad, que fue introducida recientemente por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, especialmente en este artículo con el objeto de acentuar la condición de colaborador del Procurador con la Administración de Justicia (véase el apartado I de la Exposición de Motivos del Proyecto). Esta previsión legislativa ha supuesto una alternativa muy eficaz para agilizar los actos de comunicación especialmente en aquellos lugares o partidos judiciales con escasez de personal al servicio de la Administración de Justicia o con elevada carga de trabajo. Eliminarlo ahora supondría la supresión de una medida reciente y de probada eficacia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Tres. Se modifican los puntos 3, 7 y 8 del apartado 2 del artículo 26, que quedan redactados del siguiente modo:

“3.º A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes. Pasará en todo caso a su poderdante las resoluciones que pongan fin a la instancia y al procedimiento, así como las que concedan un plazo para comparecer ante otro tribunal.

(...)

7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los Abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y por la publicación de edictos, y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos procesales de comunicación, de auxilio y cooperación con los Tribunales, siempre que su representado expresamente así lo solicite.”»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación actual, el Procurador no tiene la obligación de pasar al cliente copias de todas las resoluciones que se le notifiquen salvo que haya recibido expresamente instrucciones de él en ese sentido, debiendo en todo caso pasarlas al abogado.

Sin embargo, se considera conveniente si se entrega también copia al cliente de las resoluciones relevantes, como son las que ponen fin a la instancia o al procedimiento, o las que emplacen ante otro órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el criterio que establece el Proyecto en relación a la responsabilidad del procurador del pago de la tasa por el ejercicio de la actividad jurisdiccional (o de los depósitos para recurrir) debería regir también en relación al pago de la tasa por la publicación de edictos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado tres bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Tres bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado del siguiente modo:

“3. En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles, existirá un servicio de recepción de notificaciones, organizado por los Colegios de Procuradores. Dicho servicio recibirá por medios telemáticos o excepcionalmente cuando así lo prevea la normativa en soporte papel, las notificaciones dirigidas a los Procuradores así como las copias de escritos y documentos que sean librados por los procuradores para su traslado a los procuradores de las demás partes. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario completar el artículo para hacer referencia expresa a que el medio habitual de la recepción de notificaciones así como de los escritos y documentos que hayan de ser trasladados a los procuradores de las demás partes, lo será por medios telemáticos, de acuerdo con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que insta a la utilización de los medios telemáticos con carácter preferente y en concordancia con la disposición adicional única del mismo Proyecto de ley de reforma de la LEC, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuatro bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuatro bis. Se modifica el apartado 5 del artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

“5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 31

derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas, que la parte demandante lo fuera en su condición de consumidora o usuaria y la parte contraria fuera la condenada en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un incentivo procesal al acuerdo en los procedimientos de escasa cuantía y evitar el abuso.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuatro ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuatro ter. Se añade un nuevo apartado 18.º al apartado 1 del artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

“1. No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes:

(...)

18.º En los procesos derivados de contratos de transporte de pasajeros será competente el tribunal del domicilio del pasajero, el del lugar de salida o el del lugar de destino.”»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un fuero especial que sigue los criterios ya reconocidos para la atribución de competencia internacional, tanto en el Reglamento 44/2001 como en el Convenio de Montreal. Se facilita el acceso de los pasajeros a la Justicia además de evitarse conflictos de competencia que además de ineficientes pueden resultar discriminatorios.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuatro quáter al artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 32

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuatro quáter. Se modifica el apartado 2 del artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Cuando las normas del apartado anterior de este artículo no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, podrá ser competente, a elección del demandante, el tribunal que corresponda conforme a los Artículo 50 y 51, o el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción del artículo 52.2 LEC en el sentido de configurar un fuero de consumidores no como un fuero imperativo sino como un fuero dispositivo para el consumidor, como un derecho. Se pretende permitir la elección entre los fueros generales de los artículos 50 y 51 y el fuero especial del domicilio del consumidor o asegurado, comprador de bienes muebles, prestatario o aceptante de oferta pública. Esta opción ofrece la misma protección que el fuero imperativo vigente pero tutela mejor los derechos de los consumidores y facilita su acceso a la Justicia. Evita además muchos conflictos de competencia territorial y por tanto es más eficiente.

Por último, la propuesta es más acorde con el criterio utilizado para asignar la competencia internacional, en sintonía con lo previsto en el Reglamento 44/2001.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuatro quinquies al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuatro quinquies. Se modifica el apartado 2 del artículo 52, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Cuando las normas del apartado anterior de este artículo no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios, será competente a elección del consumidor o usuario el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción del artículo 52.2 LEC en el sentido de configurar un fuero de consumidores no como un fuero imperativo sino como un fuero dispositivo para el consumidor, como un derecho. Se pretende permitir la elección entre los fueros generales de los artículos 50 y 51 y el fuero especial del domicilio del consumidor o asegurado, comprador de bienes muebles, prestatario o aceptante

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 33

de oferta pública. Esta opción ofrece la misma protección que el fuero imperativo vigente pero tutela mejor los derechos de los consumidores y facilita su acceso a la Justicia. Evita además muchos conflictos de competencia territorial y por tanto es más eficiente.

Por último, la propuesta es más acorde con el criterio utilizado para asignar la competencia internacional, en sintonía con lo previsto en el Reglamento 44/2001.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 64, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el Secretario Judicial.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda porque el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se suspende por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria (surte el efecto), debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado siete bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Siete bis. Se modifica el artículo 81, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos.

Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los que se pretenda acumular.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado siete ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Siete ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 85, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente, si hubiere actuado con temeridad o mala fe.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esa frase, por ser criticable el tratamiento que se da a las costas en ese precepto, usando el criterio objetivo del vencimiento, sin dar entrada a algún criterio ponderador de la buena o mala fe procesal. Además no es una regulación equilibrada porque falta el mismo tratamiento del vencimiento de la oposición infundada, situación que no se trata.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado siete quáter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Siete quáter. Se modifica el apartado 1 del artículo 88, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los procesos afectados.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 35

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmienda anteriores. Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado siete quinquies al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Siete quinquies. Se modifica el artículo 134, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.
2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora.
3. Podrán interrumpirse igualmente los plazos y demorarse los términos, en aquellos casos en que en la persona del letrado de una de las partes del procedimiento concurrieran circunstancias personales y/o de fuerza mayor que le impidieren o dificultasen gravemente cumplir con los plazos establecidos.
4. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias recogidas en los puntos 2 y 3 anteriores, habrá de ser apreciada por el Secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.”»

JUSTIFICACIÓN

Desde hace tiempo se viene reivindicando una mejora en las condiciones laborales de los abogados, y en particular, de las abogadas, por su evidente mayor dedicación a la familia, que les permita conciliar su vida personal con el trabajo.

Las personas ajenas a esta profesión desconocen que, por poner unos claros ejemplos, cuando los letrados se encuentran hospitalizados, las vistas se suspenden pero no los plazos procedimentales.

Entendemos que debería introducirse este nuevo redactado del artículo 134 siempre garantizando que no se demorasen en exceso los procedimientos y no se causare indefensión a las partes, siendo esto último primordial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Ocho. Se modifica los apartados 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 135, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Los escritos iniciadores de un procedimiento así como los demás escritos y documentos, se enviarán por los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia, acusándose recibo del mismo modo, incluyéndose el número de entrada de registro, y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes, en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente. Si la presentación estuviese sujeta a plazo, la remisión podrá efectuarse hasta las veinte horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en el decanato o sede del órgano judicial, el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

2. En los casos permitidos por las leyes procesales de presentación de escritos y documentos en soporte papel, si ésta estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en el decanato o sede del órgano judicial.

(...)

5. En las actuaciones antes los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos, ni en soporte papel, en el Juzgado que preste el servicio de guardia.

6. En cuanto al traslado de los escritos y documentos, se estará a lo Dipuesto en el capítulo IV del título I del Libro II.”»

JUSTIFICACIÓN

Se ha invertido el orden de los apartados, regulando en primer lugar la presentación de escritos por los medios telemáticos y electrónicos, habida cuenta que en aplicación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, éste está llamado a ser el medio ordinario de presentación de escritos y documentos en el ámbito de la Administración de Justicia, resultando obligatorio a partir del 1 de enero de 2016, según dispone la DA única de este Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 37

En el número 2 se regula la presentación de escritos y documentos en soporte papel, que ha de ser el supuesto excepcional. En relación con el lugar de presentación de los escritos y documentos, se ha homogeneizado la terminología utilizada en los distintos apartados, proponiendo una redacción que cubre los distintos supuestos, se haya implementado o no la oficina judicial.

Se mantienen los apartados 3 y 4 en los términos que derivan del Proyecto de Ley de reforma y se modifican los apartados 5 y 6.

En el apartado 5 (en la LEC vigente resulta ser el núm. 2), se hace referencia expresa a que no se admitirá la presentación de escritos, ni de forma telemática ni en soporte papel, en el Juzgado que preste el servicio de guardia.

Y en el número 6 (relativo al traslado de escritos y documentos), basta con una simple remisión al capítulo y título de la ley que regula este tema.

Asimismo, la enmienda introduce la posibilidad de permitir la presentación telemática durante todas las horas que el artículo 130 declara hábiles, del primer día hábil siguiente al del vencimiento, sin que tampoco de esta forma se impida o altere la buena marcha del proceso, impulsándose igualmente de esta forma el uso de las nuevas tecnologías conforme a lo dispuesto en la Ley 18/2011.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Ocho. Se modifica los apartados 1, 4, 5 del artículo 135, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. En los casos permitidos por las leyes procesales de presentación de escritos y documentos en soporte papel, si ésta estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número de entrada de registro. Subsidiariamente, si no se pudieren presentar en el registro, la Oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación, envío y normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, o cuando los intervinientes opten por estos medios por disponer de los mismos, los escritos y documentos se enviarán por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo, incluyéndose el número de entrada de registro, y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 38

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejora en la claridad de la redacción del texto. Se pretende garantizar la seguridad jurídica porque la Oficina Judicial no puede acreditar lo que se presente en el Registro, sino tan solo en el caso subsidiario de que se presente ante ella.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Nueve. Se modifica el artículo 152, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial.
- 2.º El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador. Ello no podrá suponer un encarecimiento del procedimiento para la parte que opta por esta forma de comunicación. Si no se manifestare...(resto igual)...»»

JUSTIFICACIÓN

Es un planteamiento aceptado que se de la opción a las partes de que los actos de comunicación se realicen por el Procurador de parte, como profesional de confianza. Sin embargo, ello no puede suponer un encarecimiento del procedimiento para la parte que opta por esta forma de comunicación, al realizarse ahora tareas por el procurador, que hasta el momento realizaba el Juzgado de forma dispositiva y sin delegar en otros cuerpos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 39

En sentido contrario, para el supuesto de beneficiarios de Asistencia jurídica Gratuita, se plantea la duda de si esa forma de comunicación por el procurador de parte, llevará aparejada la correspondiente remuneración.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Nueve. Se modifica el artículo 152, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial.
- 2.º El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio, a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador. ~~El plazo para subsanar tal omisión será de diez días, pasados los cuales si no se manifiesta nada al respecto~~ el Secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación, que se realicen por su Procurador.

Los solicitantes podrán, ~~de forma motivada y concurriendo justo causa,~~ pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el Secretario judicial, ~~si lo considera justificado,~~ a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio o en la dirección electrónica habilitada única del destinatario.

A estos efectos, el Procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y del lugar, la fecha y hora en que se realice.

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el Anteproyecto de Ley aprobado en sesión del Consejo de Ministros de fecha 3 de mayo de 2013.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado nueve del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Nueve. Se modifica el artículo 152, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

5. Mediante disposición reglamentaria del Gobierno del Estado de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, en el ámbito territorial que les corresponda, podrán establecerse los supuestos en que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos de todas clases podrán practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio y con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 104 del Estatuto de Autonomía de Cataluña corresponde a la Generalitat la configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, sin perjuicio de las competencias de coordinación y homologación que corresponden al Estado para garantizar la compatibilidad del sistema. Por ello, una vez homologado el sistema por el Consejo General del Poder Judicial, cabe una regulación reglamentaria por parte de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia para determinar los supuestos en que será obligatorio el uso de medios electrónicos en las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en función del grado de implantación de las tecnologías de la información y comunicación en su ámbito territorial y en concordancia con la modificación propuesta al artículo 33.1 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (ver enmienda de modificación de la disposición final tercera del Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado diez del artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 41

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 154, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los actos de comunicación con los Procuradores se realizarán en la sede del Tribunal, en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores, o directamente a los Procuradores por medios telemáticos.

El régimen interno del servicio común de recepción será competencia del Colegio de Procuradores de conformidad con la Ley. Los actos de comunicación judicial remitidos al Colegio de Procuradores en día inhábil o a partir de las 14.00 horas de un día hábil, se entenderán recepcionados por el Colegio de Procuradores, en el servicio previsto en el artículo 28 y a los efectos previstos en el artículo 151.2 de la presente Ley, a las ocho de la mañana del día hábil siguiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir mecanismos que permitan una adecuada coordinación entre los servicios comunes de actos de comunicación de la oficina judicial y los servicios de recepción de actos de comunicación de los Colegios de Procuradores. Al mismo tiempo se pretende introducir un sistema que permita, dentro del régimen de horario flexible de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, la libertad de actuación a las oficinas judiciales para remitir los actos de comunicación a los Colegios de Procuradores en día inhábil o durante las 24 horas de cada día en consonancia con las previsiones de la vigente Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Igualmente como corolario de lo anterior se introducen mecanismos que doten al sistema de mayor seguridad jurídica que el sistema previsto en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado diez bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Diez bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 154, que queda redactado del siguiente modo:

“2. La remisión y recepción de los actos de comunicación en este servicio se realizará por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley, ~~cuando la Oficina judicial y el Colegio de Procuradores dispongan de tales medios.~~

En otro caso: Cuando por las características del acto de comunicación, de los documentos, por interrupción del sistema o cuando lo permitan las leyes procesales, se remitirá al servicio, por duplicado, en soporte papel la copia de la resolución, en su caso los documentos, o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto a la Oficina judicial por el propio servicio.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

Resulta totalmente anacrónico, tras la experiencia acumulada a lo largo de más de una década, las previsiones de la vigente LEC relativas a que tanto la Oficina Judicial como los Colegios de Procuradores dispongan de medios técnicos para las funciones previstas en este precepto. Por lo tanto se hace necesario su actualización.

Por otra parte no podemos olvidar, fruto también de la experiencia acumulada, que determinadas resoluciones procesales y documentos necesarios desde la órbita del derecho de defensa, por sus características o la configuración de los mismos necesarios, no pueden ser remitidos a las partes por los medios técnicos previstos en este precepto. En consecuencia con todo ello se hace necesaria que se contemple dicha previsión, frecuente en la práctica diaria, en sede de nuestra Ley procesal.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado doce del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 159, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte del juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el Procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiere solicitado o lo acuerde el Secretario Judicial de conformidad con lo previsto en las leyes procesales, sin que ello suponga un coste adicional para la parte que opta por esta forma de comunicación.”»

JUSTIFICACIÓN

Es un planteamiento aceptado que se dé la opción a las partes de que los actos de comunicación se realicen por el Procurador de parte, como profesional de confianza. Sin embargo, ello no puede suponer un encarecimiento del procedimiento para la parte que opta por esta forma de comunicación, al realizarse ahora tareas por el procurador, que hasta el momento realizaba el Juzgado de forma dispositiva y sin delegar en otros cuerpos.

En sentido contrario, para el supuesto de beneficiarios de Asistencia Jurídica Gratuita, se plantea la duda de si esa forma de comunicación por el procurador de parte, llevará aparejada la correspondiente remuneración.

La inclusión de la opción de que lo acuerde el Secretario Judicial de conformidad con lo previsto en las leyes procesales es en consonancia con la propuesta de enmienda al número 8 del apartado 2 del artículo 26.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Trece. Se modifica el artículo 161, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 161. Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula.

1. (...)

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula, o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o Procurador que asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o de la cédula, queda a su disposición en la Oficina judicial por un plazo de quince días, produciéndose una vez pasado dicho plazo los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no puede establecerse de forma ambigua y genérica, sin determinar, que la copia de la resolución queda a disposición del interesado en el Juzgado, porque abre, la puerta para la posibilidad de que se paralice el procedimiento si el Juzgador competente entiende que no se ha producido la notificación en forma. Añadiendo el plazo de 15 días, ya no cabe interpretación alguna y el procedimiento no puede paralizarse una vez transcurrido dicho plazo.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado quince bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Quince bis. Se modifica el ordinal 6.º del apartado 1 del artículo 188, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 188. Suspensión de las vistas.

1. La celebración de las vistas en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:

1.º Por impedir la continuación de otra pendiente del día anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 44

2.º Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevinida del Juez o del Secretario judicial, si no pudiere ser sustituido.

3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del Secretario judicial.

4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del Secretario judicial, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta o baja por maternidad o paternidad del abogado de la parte que pidiera la suspensión, justificadas suficientemente, a juicio del Secretario judicial, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos procesales para el mismo día en distintos tribunales.

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo, en el sentido de ser preceptiva la suspensión, siempre que el Abogado lo solicite y aporte otro señalamiento, no sólo de otra vista, sino de cualquier otra actuación judicial cuyo señalamiento sea anterior al que se pretende suspender, para ese mismo día, y con independencia de la hora en la que esté señalado. No se comprende la exigencia de acreditar suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia, máxime cuando ello no será factible en el plazo de tres días que recoge el párrafo siguiente.

Además, se establece en ese punto 6.º que ha de ser imposible la asistencia a los dos actos y que la solicitud ha de cursarse con un máximo de tres días de retraso desde la notificación del segundo señalamiento. Lo importante es que se haga con la antelación suficiente al señalamiento, pero exigir que se haga en un plazo máximo de tres días desde la notificación cuando, quizás, falten varios meses para la vista de que se trate, es demasiada e inútil exigencia.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado quince ter al artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 45

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Quince ter. Se suprime el punto 7.ª del apartado 1 del artículo 241, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso.

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.

2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.

3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.

4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

7.º (Supresión).

2. Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esa supresión porque el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no debería trasladarse a los demandados en ninguna clase de procedimientos. Dicho de otro modo: si se han eliminado las tasas para las personas físicas, no puede aceptarse que se les repercutan las tasas de las personas jurídicas que las hayan pagado, pues sería una situación claramente ajena a lo que la Ley ha querido.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado quince quáter al artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 46

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Quince quáter. Se modifica el ordinal 7.º del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 241, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso.

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

(...)

7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando ésta sea preceptiva, y las tasas por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la Administración de Justicia que, en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, exijan las Comunidades Autónomas. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto incluir expresamente dentro de las costas, junto a la tasa estatal por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (que, a su vez, incorporó, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), las tasas autonómicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras y, acorde con el artículo 1 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, puedan exigir las Comunidades Autónomas. De esta forma, en caso de condena en costas (art. 394 LEC), el importe de las mismas se incluirá en su tasación.

En el caso concreto de Cataluña, y en virtud del Decreto Ley 1/2014, de 3 de junio, por el cual se modifica el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalitat de Catalunya, aprobado por el Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, se ha regulado la tasa por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la administración de la Administración de Justicia. Con anterioridad, el Tribunal Constitucional, en virtud de la Sentencia de 6 de mayo de 2014, avaló la constitucionalidad de la tasa autonómica (en aquel momento regulada en el artículo 16 de la Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos), afirmando que constituye el reverso exacto de la tasa estatal, recayendo sobre la vertiente puramente administrativa al servicio de la función jurisdiccional del Estado.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dieciséis bis del artículo único al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 47

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Dieciséis bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 246, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso el dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezcan.

3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante, si hubiere obrado con mala fe o temeridad. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiere obrado con mala fe o temeridad al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o a la parte defendida por el Abogado cuyos honorarios hubieran sido considerados excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado. Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas —salvo mala fe o temeridad—, pero, si se opta por imponerlas, no sea al Letrado, sino a la parte a la que defiende.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dieciséis ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Dieciséis ter. Se modifica el apartado 4 del artículo 246, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 48

reclamados, el Secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante, si hubiere obrado con mala fe o temeridad. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también si hubiere obrado con mala fe o temeridad, a la parte que haya incluido la partida considerada indebida.

Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»»

JUSTIFICACIÓN

Debe reformarse este precepto, para cubrir un vacío legal: Falta en el artículo un pronunciamiento sobre costas en materia de partidas indebidas que se solucionaría con esta propuesta.

Si se impugna una tasación por contener partidas indebidas y se estima, no es lógico que no se impongan las costas porque el artículo 246 no se pronuncie al respecto.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado dieciséis quáter del artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Dieciséis quáter. Se modifica el ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 250, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, ocupada en precario, o cedida en precario por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

(...).”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una simple palabra que está dando lugar a enormes problemas y a dos líneas de doctrina jurisprudencial distintas, que afectan a la seguridad jurídica.

Se trata de que la palabra «cedida» es interpretada por algunos tribunales en un sentido estricto: que la finca haya sido cedida por un pacto habido entre su dueño o titular y el precarista. De ese modo, no se consideran incluidas en el precario las situaciones de meras ocupaciones por la vía fáctica, ocupaciones simplemente consentidas, etc.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 49

En el Proyecto de LEC de 1998 (art. 250.1.8.º) se recogía la locución «que se hubiere cedido en precario», mientras en el Texto de la Ley 1/2000 se dejó sólo la palabra «cedida», pero no se solucionó así el problema.

De no hacerse esta corrección o rectificación, se dejarían fuera del precario la inmensa mayoría de los casos de ocupaciones ilegales de inmuebles ajenos, y se obligaría a acudir en esos casos a un juicio ordinario en ejercicio de la acción reivindicatoria. A todas luces es excesivo atribuir la reivindicatoria para reclamar la posesión de un inmueble ocupado por alguien sin derecho alguno.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre ese asunto de modo concreto y específico, lo cual es utilizado como argumento por las Secciones de Audiencias Provinciales que se muestran partidarias de la interpretación estricta.

Sin embargo, sí se ha pronunciado el Tribunal Supremo declarando la procedencia del juicio verbal de precario en concretos asuntos que no son casos de «cedido en precario», sino de «ocupado en precario», lo cual es utilizado como argumento por las Secciones de Audiencias Provinciales que se muestran partidarias de la interpretación amplia.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado diecisiete bis del artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Diecisiete bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 258, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 258. Decisión sobre las diligencias preliminares y recurso.

1. Si el tribunal apreciare que la diligencia es adecuada a la finalidad que el solicitante persigue y que en la solicitud concurren justa causa e interés legítimo, accederá a la pretensión, fijando la caución que deba prestarse. El tribunal rechazará la petición de diligencias realizada, si no considerare que éstas resultan justificadas. La solicitud deberá resolverse en los cinco días siguientes a su presentación.

2. Contra el auto que acuerde o deniegue las diligencias cabrá recurso de apelación.

3. Si la caución ordenada por el Tribunal no se prestare en tres días, contados desde que se dicte el auto en que conceda las diligencias, se procederá por el Secretario judicial, mediante decreto dictado al efecto, al archivo definitivo de las actuaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Sostienen algunos teóricos que este posicionamiento del legislador es acertado por pretender, básicamente, la preparación del juicio y por ello contra la denegación cabe recurso, pero contra el acuerdo de las diligencias no.

En nuestra opinión es un error de concepción y, por ello, y por dotar de mayor seguridad y garantías a las partes (en aplicación del principio de igualdad de armas) entendemos que debería de permitirse el recurso de apelación también para la admisión de las diligencias preliminares si se estima por el demandado que no es procedente su acuerdo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 50

Numerosos supuestos en la práctica ponen de relieve la necesidad de esta reforma al ser cuestión de debate, todavía hoy, el numerus clausus de los supuestos en los que cabe solicitar diligencias preliminares (ex art. 256).

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinte del artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veinte. Se suprime el apartado 4 del artículo 265 y se modifica el apartado 3 de dicho precepto, que queda redactado del siguiente modo:

“3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el procedimiento es el de juicio ordinario, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda. Si el procedimiento es el de juicio verbal esa presentación se podrá llegar a hacer en la vista del juicio.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejora en la claridad de la redacción del texto. Se pretende garantizar la seguridad jurídica del momento máximo de la presentación prevista en esta disposición distinguiéndolo con precisión, en función del procedimiento de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veinte bis al artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veinte bis. Se modifica el artículo 276, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar por medios telemáticos a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que presente al Tribunal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 51

2. El traslado de copias de los escritos y documentos, se hará de forma simultánea a la presentación telemática del escrito y documentos de que se trate y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente. El traslado se efectuará a través del servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3 del artículo 28, surtiendo la recepción por dicho servicio plenitud de efectos.

3. Excepcionalmente, en los supuestos en que de acuerdo con la normativa vigente el traslado de las copias de escritos y documentos se haga en soporte papel, el encargado del servicio de recepción de notificaciones recibirá las copias presentadas, que fechará y sellará, debiendo además entregar al presentante un justificante de que se ha realizado el traslado. Dicho justificante deberá entregarse junto con los escritos y documentos que se presenten al tribunal.

Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el secretario judicial efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley. Si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos como aportados, a todos los efectos.”»

JUSTIFICACIÓN

Se ha invertido el orden de los apartados, regulando en primer lugar el traslado de las copias de escritos y documentos a los procuradores de las demás partes por medios telemáticos, en concordancia con la enmienda al artículo 135 de esta Ley, y en aplicación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que insta al uso preferente de los medios telemáticos y electrónicos en el ámbito de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado veinte ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veinte ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 285, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 285. Resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas.

1. El tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas que hayan sido propuestas.

2. Contra la resolución por la que se declara la admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimase, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia. La sustanciación de este recurso de reposición no conllevará en ningún caso condena de costas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 52

JUSTIFICACIÓN

Nada claro parece, por no decir profundamente ambiguo, el texto de este artículo en su redactado actual y relación con la posibilidad de que los abogados, en el seno de la Audiencia Previa, podamos recurrir en reposición la admisión —que no la inadmisión— de una prueba propuesta de adverso y admitida por el juzgador de instancia con fundamento en su inutilidad, en su impertinencia e incluso en su quizás manifiesta imposibilidad de cumplimiento («ad impossibilia nemo tenetur»).

Para solventar este tema el legislador podría aprovechar para aportar un poco de luz a este aspecto y dejar claro que cabe y debe poderse interponer recurso de reposición (ahora extendido, acertadamente como decíamos, a los juicios verbales además de las audiencias previas) contra la admisión de pruebas pues en ocasiones el juzgador yerra en la admisión de ciertas pruebas y debe permitirse a los letrados que oralmente puedan formular este recurso para que, en el acto, el juzgador pueda replantearse su posición.

Y ello máxime cuando en el texto del proyecto de Reforma modifica el artículo 446 relativo al juicio verbal en que, permitiendo ahora el recurso de reposición en este tipo de procesos, lo hace diciendo ad litteram «Contra las resoluciones del Tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas solo cabrá recurso de reposición [...]». ¿Acaso el legislador pretende permitir el recurso de reposición sobre admisión de pruebas en el juicio verbal pero no así en la audiencia previa de los ordinarios? Congruencia en la técnica legislativa es lo que demandamos.

De paso, y para solventar las dudas de algún que otro juzgador, quizás convendría también que se estableciera de una vez por todas que la estimación o desestimación del recurso de reposición por la admisión o inadmisión de pruebas, sea en la audiencia previa o en sede del juicio verbal, no conllevará imposición de costas. Sería conveniente fijarlo positivamente de forma tal que «in claris non fit interpretado.»

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintiuno del artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 4 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 336, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. (...)

4. (...)

5. A instancia de parte, el tribunal podrá ordenar que se permita al demandado examinar por sí mismo o por medio de terceras personas las cosas o los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que le convengan. Del mismo modo, cuando se trate de reclamaciones por lesiones o similares, podrá ordenar al actor que permita su examen por facultativo, a fin de preparar informe. El tribunal hará los requerimientos que procedan al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de impedir que las posibilidades del demandado para proveerse de pericias encargadas por él mismo, sin perjuicio de su derecho a instar la designación judicial de peritos, queden a resultas de la benevolencia de la parte actora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 53

Generalmente, los litigantes vienen obteniendo esta ayuda judicial cuando la solicitan; pero esta buena práctica no está totalmente generalizada.

Se pretende aprovechar la oportunidad para regular la facultad del demandante y, sobre todo, del demandado de instar y obtener el apoyo judicial para tener acceso a las cosas y datos que hayan de ser objeto de una pericial de parte, venciendo la resistencia de la contraria. No basta con la posibilidad de solicitar la designación judicial de perito, porque esto no garantiza la igualdad de armas ni es equitativo desde los puntos de vista técnico y económico.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado veintitrés bis al artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veintitrés bis. Se modifican el apartado 3 del artículo 342, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1. En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Secretario judicial comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.

2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el Secretario judicial la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende adecuar el mecanismo de control de los honorarios en este ámbito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veintitrés ter al artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veintitrés ter. Se modifican el apartado 1 del artículo 394, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Los consumidores o usuarios tendrán derecho al abono de sus costas procesales tanto en casos de estimación total como parcial de sus pretensiones y sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 32.5.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un incentivo procesal al acuerdo en los procedimientos de escasa cuantía y evitar el abuso.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado veintitrés quáter al artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veintitrés quáter. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 394, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 55

5. Los consumidores o usuarios tendrán derecho al abono de sus costas procesales tanto en casos de estimación total como parcial de sus pretensiones y sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 32.5.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior cuando el demandado acredite haber ofrecido al consumidor un acuerdo equivalente o más beneficioso que el de la condena dentro del plazo de un mes desde la notificación de la reclamación o, a falta de ésta, desde la notificación de la demanda.»»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un incentivo procesal al acuerdo en los procedimientos de escasa cuantía y evitar el abuso.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veinticuatro. Se modifican el apartado 1 del artículo 429, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

La prueba se propondrá de forma verbal, si bien las partes habrán de remitir, al día siguiente, por medios telemáticos escrito detallado de la misma, por si se diere este trámite. El hecho de que no se hubiere presentado dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba quedando condicionada ésta a que se presente por los mismos medios en el plazo de los dos días siguientes.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario evitar en la medida de lo posible la presentación de escritos en soporte papel en el curso del procedimiento si realmente se quiere llegar al expediente judicial electrónico, de acuerdo con los artículos 187 de la LEC y 26 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, relativos al expediente judicial electrónico.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticuatro del artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 56

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veinticuatro. Se modifican el apartado 1 del artículo 429, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. De omitirse la presentación de dicho escrito, la eficacia de la admisión de la prueba en el acto de la audiencia previa quedará condicionada a que aquél se presente en el plazo de los dos días siguientes.

Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el Tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el Tribunal.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejora en la claridad de la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintiséis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veintiséis. Se modifican la rúbrica y el contenido del artículo 438, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al Tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de quince días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin Abogado ni Procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el Juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 57

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda porque, comprendiendo el interés del legislador de diferenciar a la baja el plazo de 20 días para contestar que rige en el juicio ordinario, limitándolo a 10 días, se considera que ese propósito se cumple también señalando plazo de quince días, pero se evita dejar a la parte demandada con problemas reales para preparar su defensa en sólo diez días. Debe tenerse en cuenta que en el juicio verbal hay asuntos complicados (interdictos, acciones de defensa de derechos reales inscritos, y otros muchos) que no son meras reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000€, ni desahucios por falta de pago o similares, sino procesos cuya preparación, estudio, recopilación de pruebas, etc., puede ser complicado. Entendemos que por cinco días no debe ponerse en riesgo la defensa.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintiséis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veintiséis. Se modifican la rúbrica y el contenido del artículo 438, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al Tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin Abogado ni Procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el Juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

2. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvención se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario.

3. El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el Tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el Tribunal y por los trámites que correspondan.

4. El demandado en su escrito de contestación deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. El demandante en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación se pronunciará, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Si ninguna de las partes la solicitase y el Tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámite.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 58

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Secretario judicial señale día y hora para su celebración. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y transcurridos los cuales si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el Tribunal así lo considera.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del texto propuesto para el apartado 4 del artículo 438, a fin de evitar la práctica de vistas innecesarias, ya que el demandante se vería obligado a pedir siempre la celebración de vista, al desconocer las posibles causas de oposición que pudiera alegar el demandado.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintisiete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veintisiete. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 440. Citación para la vista.

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día convocará a las partes a una vista en el día y hora que a tal efecto señale, que habrá de celebrarse en el plazo de un mes.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración y hubieran sido citados expresamente a esos fines, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.

Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieran a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de testigos o peritos o en el interrogatorio de las partes. A tal fin, facilitaran todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por dos razones muy importantes en la práctica. Por un lado, se propone modificar el plazo de tres días desde la citación por el de cinco días para indicar las personas que han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de partes, testigos o peritos. También debe completarse con la indicación del interrogatorio de las partes.

En anteriores modificaciones legislativas —así se hizo en toda la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa— ya se suprimió el plazo de tres por el de cinco días por considerarse un periodo corto de tiempo para cumplir o completar cualquier acto procesal que se precise en la tramitación del procedimiento.

Por otro lado, la proyectada «prevención de que si no asistieren (las partes) y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304», obliga a que hayan de acudir siempre las partes a todas las vistas de juicio verbal, lo cual carece también de sentido, siendo suficiente que acudan cuando se pida su citación a efectos de interrogatorio de las partes.

Piénsese que el sujeto que acude a un Juzgado suele emplear en ello toda la mañana, si no la jornada, y no tiene sentido que se imponga ello con generalidad, cuando es bastante con citarlo cuando se pida, como se contiene en el texto que se propone.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintisiete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Veintisiete. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 440. Citación para la vista.

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieran a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes, testigos o peritos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 60

A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 440 que se solicite también la citación de la parte contraria, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la citación.

En el juicio verbal las partes, tanto por razón de la materia, como por cuantía superior a 2.000 euros, han de estar representadas por procurador. Por lo que debiendo estar comparecida la parte a través de procurador, no es necesaria la asistencia del mismo a la vista. Solo deberá comparecer a la vista si la parte contraria propone la prueba de interrogatorio, supuesto que con la redacción del texto propuesto, solo conocerá en el momento de la celebración del juicio, por lo que sino se propone en ese momento la práctica de la prueba habrá comparecido a la celebración de la vista innecesariamente, con los costes de tiempo y traslados que todo ello comporta.

Por otra parte, habida cuenta que estamos en un procedimiento sometido a fueros imperativos, si se propone la prueba de interrogatorio, la parte puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 169, 4 de la Ley, por razón de la distancia, solicitando la práctica de dicha prueba mediante auxilio judicial (incluso mediante videoconferencia) y no estar a expensas de saber si la parte contraria propondrá o no dicha prueba de interrogatorio el mismo día de la vista.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado treinta del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta. Se modifica el artículo 443, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Comparecidas las partes, el Tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje. En este caso, el Tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 61

partes, éstas deberán comunicarlo al Tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el Tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo de acuerdo con los artículos 416 y siguientes.

3. Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, formuladas, se resolviese por el Tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta bis. Se modifica el artículo 445, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 445. Prueba y presunciones en los juicios verbales.

En materia de prueba, de diligencias finales y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro.»»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sean de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, ya que carece de toda lógica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado treinta y dos del artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 62

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y dos. Se modifica el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 447, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Practicadas las pruebas, el Tribunal concederá a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda a fin de que quede reflejado de forma clara que, al igual que en el juicio ordinario, hay también trámite de conclusiones en el juicio verbal.

Éste ha sido uno de los temas más debatidos de este procedimiento, y hay Juzgados en que se ha concedido el trámite por sistema y otros en que, también por sistema, se ha denegado.

En la inmensa mayoría de los casos las conclusiones serán de muy pocas frases o de una sola, pero en otros —no se olvide que el juicio verbal no es siempre sencillo (por razón de la materia contiene asuntos complejos)— será esencial ese trámite, que, por tanto, como debe ser regla del derecho procesal de un estado de derecho, no debe quedar al arbitrio o decisión del Juez en cada caso, sino expresamente dispuesto por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y dos bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y dos bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 455, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables.

2. Conocerán de los recursos de apelación:

1.º Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.

2.º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.

3. Se tramitarán preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra autos que inadmitan demandas por falta de requisitos que la ley exija para casos especiales.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 63

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse el límite de 3.000 euros para apelar una sentencia. Basta acudir simplemente al dato empírico del importante número de revocaciones que se producen en apelación, para llegar a la conclusión de lo erróneo de la reforma, que ha supuesto dejar al margen de la Justicia material un buen número de asuntos cuya resolución es corregida actualmente en segunda instancia.

Se rechaza que se recorte a los ciudadanos su acceso a los recursos, ya que la vía correcta es una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo, puesto que, p.ej., tal como queda regulado en la actualidad, las Sentencias de los Juzgados de Paz (hasta 90 euros) son apelables, y ello es correcto, pero las sentencias de hasta 3.000 euros dictadas por los Juzgados de Primera Instancia no lo son. Podía limitarse la cuantía, quizás, pero siempre en el seno de una reestructuración total del sistema de recursos.

Se trata de una injustificada limitación de derechos propios de nuestro histórico sistema judicial que no se justifica por la sola voluntad de agilizar la justicia.

Además y por último, con esta limitación cada Juzgado vería cómo sus sentencias son —en esa cuantía— inapelables, con la gran inseguridad jurídica que se produce ante las disparidades de criterio que, precisamente, el Proyecto de Ley cuida de evitar en otros ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y dos ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y dos ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 463, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 463. Remisión de los autos.

1. Interpuesto el recurso de apelación el Secretario judicial ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación, con emplazamiento de las partes por término de diez días, pudiendo realizar la misma ante el Secretario del Juzgado, antes de que se remitan los Autos al Tribunal que deba conocer del recurso.

Si el apelante no compareciere dentro de plazo señalado, el Secretario judicial declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

2. Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando se hubiere solicitado después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución.”»

JUSTIFICACIÓN

Junto con la reducción del plazo de 30 días a 10, que ya introdujo el apartado trece del artículo cuarto de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, proponemos además, que la comparecencia se pueda efectuar ante el tribunal o juzgado donde se dictó la sentencia recurrida, antes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 64

de que el Secretario remita los autos al Tribunal que resolverá el recurso, todo ello en consonancia con la reforma ya realizada en el 2011 y con los mismos fines de agilización de los procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y dos quáter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y dos quáter. Se modifica el apartado 2 del artículo 464, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

1. Recibidos los autos por el Tribunal que haya de resolver sobre la apelación, si se hubiesen aportado nuevos documentos o propuesto prueba, acordará lo que proceda sobre su admisión en el plazo de diez días. Si hubiere de practicarse prueba, el Secretario judicial señalará día para la vista, que se celebrará, dentro del mes siguiente, con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. La vista se celebrará, en todo caso, si lo pidiesen todas las partes. En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptividad de la vista en la apelación siempre que lo pidan todas las partes, pues será un signo evidente de que es importante para la buena administración de justicia. La oralidad debe estar presente en todo el desarrollo del proceso pero, especialmente, durante la sustanciación del recurso de apelación, pues es ésta la última oportunidad de exponer y convencer al tribunal sentenciador los razonamientos oportunos que asisten a las partes. Por ello, al menos en este caso de que todas las partes lo pidan, debe celebrarse la vista, como acto en el que se aprovecha las ventajas del contacto directo con el tribunal para exponerle oralmente las razones que asisten a los justiciables. Un modelo de proceso civil que opta decididamente por el principio de oralidad no puede sacrificar la oralidad, pues si así lo hiciera, no sólo se estaría contradiciendo sino que estaría restando eficacia a la previsión constitucional que se muestra a favor de la oralidad en las actuaciones procesales.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y dos quinquies al artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 65

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y dos quinquies. Se modifica el artículo 495, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 495. Sustanciación y decisión.

1. El recurso de queja se preparará en el plazo de cinco días pidiendo reposición del auto recurrido y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, emplazará a la vez a la parte recurrente para que presente su recurso de queja, dentro de los diez días siguientes.

3. Presentado en tiempo el recurso, el tribunal lo remitirá junto con el testimonio a que se refiere el apartado 1 al órgano competente.

4. Recibido el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más adecuada la redacción propuesta que la actual de la LEC en cuanto al recurso de queja, ya que, con la existencia de un recurso de reposición previo se pretende evitar que el Tribunal «ad quem» se encuentre resolviendo un recurso de queja sin conocer las razones por las que se denegó la tramitación del recurso devolutivo de que se trate, y sin dar oportunidad al Tribunal «a quo» de que rectifique, pues el Tribunal «a quo», al resolver esa reposición, dictará un auto en que motivadamente expondrá sus razones y tendrá oportunidad de rectificar la resolución, con lo que se puede evitar el recurso de queja. De lo contrario, se obliga irremisiblemente a acudir ante el Tribunal «ad quem» aunque se trate de un simple error del «a quo»: podría ser obligado acudir al Tribunal Supremo en queja en el caso de una resolución de Audiencia Provincial que ella misma habría solucionado con una reposición; pero con el régimen actual no puede modificar su resolución, al no haber reposición.

Además, si la formalización posterior a la reposición se hiciese ante el tribunal «a quo» podría no ser necesario remitir los autos al tribunal superior, si en definitiva no se interpusiera la queja, produciéndose así una importante economía procesal.

No puede olvidarse que la Ley de Enjuiciamiento Civil actual eliminó la reposición previa a la queja por inercia con lo ocurrido para los recursos devolutivos, cuando se eliminó el doble trámite de preparación y de interposición.

Pero cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil decía antes que el recurso de queja se preparará en el plazo de cinco días pidiendo reposición, no era un trámite de preparación, sino un intento de evitar saturar al Tribunal «ad quem» con inútiles recursos que o se evitaban con la reposición o no les llegaban porque habían quedado desiertos.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y tres bis al artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y tres bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 524, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido.

1. La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el artículo 549 de la presente ley.

2. La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia.

3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución.

4. Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos.

5. La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc., de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que, al regular lo que denomina la «Suspensión o limitación de la ejecución», contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución pueda, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o
2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado treinta y cinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y cinco. Se modifica el punto 3 del apartado 3 del artículo 551, que queda redactado del siguiente modo:

“3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado o lo acuerde el Secretario Judicial de conformidad con lo previsto en las Leyes Procesales.”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta de enmienda planteada anteriormente. En la que se acentúa la condición de colaborador del Procurador con la Administración de Justicia (véase el apartado I de la Exposición de Motivos del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y siete bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y siete bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 587, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por el Secretario judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. El Secretario judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al Procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.

(...)

3. La diligencia de embargo podrá ser realizada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite si así lo acuerda el Secretario Judicial atendiendo a las circunstancias, de conformidad con las directrices establecidas por éste.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 68

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y ocho bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y ocho bis. Se modifica el apartado 2 y 3 del artículo 621, que quedan redactados del siguiente modo:

“2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Secretario judicial responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Atendidas las circunstancias, el Secretario Judicial podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al Procurador que haya asumido su diligenciamiento: de no ser así se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. Atendidas las circunstancias, el Secretario Judicial podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y ocho ter al artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 69

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y ocho ter. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 622, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. Atendidas las circunstancias, el Secretario Judicial podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite.

(...)

4. Cuando el Secretario Judicial acuerde, la administración judicial podrá asignar este cometido al Procurador de la parte ejecutante que lo solicite.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y ocho quáter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y ocho quáter. Se modifica el apartado 3 del artículo 623, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

El Secretario Judicial podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y ocho quinquies al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y ocho quinquies. Se adiciona un apartado 3 al artículo 624, que queda redactado del siguiente modo:

“3. La diligencia de embargo podrá ser efectuada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite, si así lo acuerda el Secretario Judicial atendiendo a las circunstancias, de conformidad con las directrices establecidas por éste.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y nueve bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y nueve bis. Se adiciona un apartado 5 al artículo 675, que queda redactado del siguiente modo:

“5. Siempre que no se trate de viviendas ocupadas, la diligencia de lanzamiento podrá realizarse por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite o el Secretario Judicial lo acuerde, debiendo seguir las directrices establecidas por éste, quien para su práctica recabará, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. En este caso el Procurador de la parte ejecutante elaborará informe del estado en el que se encuentre el bien que incluirá la utilización de medios de documentación gráfica o visual.”»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de agilizar el desalojo de las viviendas desocupadas dado que el Procurador habitualmente acude con los medios humanos para el acceso al inmueble (cerrajero) y levanta estado gráfico (mediante fotografía) del estado del inmueble, circunstancia, que salvo excepciones, no tienen en cuenta la comisión judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y nueve ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y nueve ter. Se modifica el artículo 700, que queda redactado del siguiente modo:

“Si el requerimiento para hacer, no hacer o entregar cosa distinta de una cantidad de dinero no pudiere tener inmediato cumplimiento, el Secretario judicial, a instancia del ejecutante, podrá acordar las medidas de garantía que resulten adecuadas para asegurar la efectividad de la condena.

Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución. El Secretario Judicial podrá acordar y si lo hubiera solicitado el ejecutante, que sea ejecutado por su Procurador. Contra este decreto cabe recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.

El embargo se alzará si el ejecutado presta caución en cuantía suficiente, fijada por el Secretario judicial al acordar el embargo, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Treinta y nueve quáter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y nueve quáter. Se modifica el apartado 1 artículo 701, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble cierta y determinada y el ejecutado no lleve a cabo la entrega dentro del plazo que se le haya concedido, el Secretario judicial responsable de la ejecución pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que crea precisos. La diligencia de posesión podrá ser efectuada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite o sí el Secretario Judicial así lo acordara, debiendo seguir las directrices establecidas por éste, quien para su práctica recabará, si fuera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 72

necesario, el auxilio de la fuerza pública. En este caso, el Procurador de la parte ejecutante elaborará informe del estado en el que se encuentre el bien que incluirá la utilización de medios de documentación gráfica o visual.

Cuando se trate de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al inmobiliario, se dispondrá también lo necesario para adecuar el Registro de que se trate al título ejecutivo.”».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A efectos de adicionar un nuevo apartado Treinta y nueve quinquies al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y nueve quinquies. Se modifica el apartado 1 artículo 702, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Si el título ejecutivo se refiere a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas, que pueden ser adquiridas en los mercados y, pasado el plazo, no se hubiese cumplido el requerimiento, el ejecutante podrá instar del Secretario judicial que le ponga en posesión de las cosas debidas o que se le faculte para que las adquiera, a costa del ejecutado, ordenando, al mismo tiempo, el embargo de bienes suficientes para pagar la adquisición, de la que el ejecutante dará cuenta justificada. Las diligencias adoptadas por el Secretario Judicial podrán ser efectuadas por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite o si el Secretario Judicial así lo acordara, debiendo seguir las directrices establecidas por éste, quien para su práctica recabará, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. En todos los casos, el Procurador de la parte ejecutante elaborará informe del estado en el que se encuentre el bien o los bienes que incluirá la utilización de medios de documentación gráfica o visual.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y nueve sexies al artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 73

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y nueve sexies. Se modifica el apartado 1 y 4 del artículo 703, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Si el título dispusiere la transmisión o entrega de un bien inmueble, una vez dictado el auto autorizando y despachando la ejecución, el Secretario judicial responsable de la misma ordenará de inmediato lo que proceda según el contenido de la condena y, en su caso, dispondrá lo necesario para adecuar el Registro al título ejecutivo.

Si en el inmueble que haya de entregarse hubiere cosas que no sean objeto del título, el Secretario judicial requerirá al ejecutado para que las retire dentro del plazo que señale. Si no las retirare, se considerarán bienes abandonados a todos los efectos. La diligencia de posesión, siempre que no se trate de viviendas ocupadas, será efectuada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite o si el Secretario Judicial así lo acordara atendiendo a las circunstancias, debiendo seguir las directrices establecidas por éste, quien para su práctica recabará, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. En todos los casos, el Procurador de la parte ejecutante elaborará informe del estado en el que se encuentre el bien o los bienes que incluirá la utilización de medios de documentación gráfica o visual.

4. Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Secretario judicial encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca, que podrá ser realizada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite, si el Secretario Judicial así lo acordara atendiendo a las circunstancias, debiendo seguir las directrices establecidas por éste, quien para su práctica recabará, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. En todos los casos, el Procurador de la parte ejecutante elaborará informe del estado en el que se encuentre el bien o los bienes que incluirá la utilización de medios de documentación gráfica o visual.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado treinta y nueve septies al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Treinta y nueve septies. Se modifica el apartado 2 del artículo 706, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Si, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, el ejecutante optare por encargar el hacer a un tercero, se valorará previamente el coste de dicho hacer por un perito tasador

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 74

designado por el Secretario judicial y, si el ejecutado no depositase la cantidad que éste apruebe mediante decreto, susceptible de recurso directo de revisión sin efecto suspensivo ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución, o no afianzase el pago, se procederá de inmediato al embargo de bienes y a su realización forzosa hasta obtener la suma que sea necesaria. La diligencia de embargo podrá ser efectuada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite o si así lo acuerda el Secretario Judicial, de conformidad con las directrices establecidas por éste.

Cuando el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a cuantificarlos conforme a lo previsto en los artículos 712 y siguientes.»»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuarenta bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 775, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 775. Modificación de las medidas definitivas.

1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.

3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.»»

JUSTIFICACIÓN

La evidente y palmaria laguna que surge aquí a los operadores jurídicos es ante quién debe presentarse la demanda de modificación de las medidas definitivas. Es decir, si debe presentarse para que sea turnada la demanda o bien dirigida al juzgado que dictó las medidas definitivas cuya modificación se pretende.

El asunto hasta la actualidad se ha solucionado por la práctica totalidad de los juzgados y tribunales siguiendo el criterio de que es competente el mismo juzgado que acordó las medidas cuya modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 75

se pretende. En esa misma línea, y para aportar claridad donde el legislador dejó lagunas, el Tribunal Supremo fijó el mismo criterio en su Auto de la Sala 1.ª de 10 de octubre de 2001.

Ciñéndonos estrictamente al sentido literal de la ley, nada obsta a que se pudiera, en nuestra opinión, presentar la demanda para ser turnada por reparto, sea cual sea la interpretación que el Tribunal Supremo haya querido hacer del citado artículo.

La solución es sencilla: la inclusión en el texto del artículo 775.1 la referencia a que se podrá solicitar del tribunal «que acordó las medidas definitivas» la modificación de las medidas convenidas. Y ello al margen de lo establecido en el artículo 769 relativo a la competencia de los tribunales para los procesos matrimoniales, como así declaró el propio Tribunal Supremo en el citado Auto.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuarenta y uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuarenta y uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 794, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario, el Secretario judicial hará constar en el acta, que podrá ser recogida en soporte audiovisual, las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros.”»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor eficacia, se plantea que en esos supuestos de controversia se pueda recoger el acta en soporte audiovisual, ya que eso redundará en la mayor fiabilidad y en una economía de medios materiales y personales.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuarenta y tres del artículo único del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 76

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 809, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Secretario judicial hará constar en el acta, que podrá ser recogida en soporte audiovisual, las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.”»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor eficacia, se plantea que en esos supuestos de controversia se pueda recoger el acta en soporte audiovisual, ya que eso redundará en la mayor fiabilidad y en una economía de medios materiales y personales.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y tres bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuarenta y tres bis. Se añade un nuevo Capítulo III, que queda redactado del siguiente modo:

“CAPÍTULO III

De la división de la cosa común

Artículo 811 bis. Ámbito de aplicación y competencia.

1. La división de cosa común se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cotitulares, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.

2. Será competente para conocer del procedimiento de división de cosa inmueble el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la cosa. Si radicasen en distintos partidos judiciales será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. En los demás casos será competente el del lugar del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si fueran varios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 77

Artículo 811 ter. Procedimiento.

1. El procedimiento comenzará por solicitud formulada conforme al artículo 399, a la que deberá acompañarse una propuesta de división así como los informes periciales y demás documentos que funden la pretensión.

2. Admitida la solicitud, se mandará citar al promovente y a los demás cotitulares a una comparecencia.

3. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cotitulares no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de división que efectúe el solicitante, si no hubiere más interesados; si fueren más de uno los cotitulares, se tendrá al no comparecido por conforme en lo que acuerden los restantes. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido todos los cotitulares, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

4. De no lograrse acuerdo entre los cotitulares en la comparecencia, se les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

5. Tramitado el juicio, la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando la división de la cosa común o su venta en pública subasta, según corresponda conforme al Código Civil. «»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir este capítulo, dado que la Ley de Enjuiciamiento Civil carece de un procedimiento para la División de Cosa Común, cuestión claramente asimilable a los dos casos que sí se regulan en este título. Son casos relativamente frecuentes que, con esta regulación, podrían salir del ámbito de los procesos declarativos ordinarios y residenciarse en este especial.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuarenta y cuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuarenta cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 815, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El Juez, en caso de realizar tal apreciación, previa determinación motivada de la cláusula o cláusulas que considere pueden tener carácter abusivo, requerirá a la parte demandante por término de cinco días para que formule alegaciones sobre la posible abusividad, resolviendo el Juez mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 78

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.
El auto que se dicte, será directamente apelable en todo caso.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de los párrafos segundo y cuarto del apartado 4 del artículo 815, dado que con carácter previo a la admisión de la demanda no se puede requerir a quien no es parte en el procedimiento y por eso se suprime el carácter de cosa juzgada en el párrafo cuarto para preservar el derecho de la parte demandada a invocar estas causas de oposición.

Con esto se consigue el fin perseguido de permitir que el juez de oficio pueda declarar la abusividad de cláusulas contractuales, cumpliendo con lo establecido en la jurisprudencia del TJUE y permitiendo —a la vez— que el proceso monitorio no se aleje de su objeto, cual es la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido, tal y como viene recogido en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 y pueda seguir siendo el proceso de referencia en este tipo de reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y cuatro bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuarenta cuatro bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 816, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El proceso monitorio está concebido como un medio ágil de resolver las situaciones de impago, finalidad que se perjudica por la exigencia de requisitos que no vienen impuestos por la ley y que no aporta ninguna garantía para el deudor.

La tramitación en este caso como demanda ejecutiva, comenzó siendo una conveniencia a efectos estadísticos, como resulta de la Instrucción 3/2001 de 20 de junio, que en su punto quinto, decía: «En los casos en que se despache ejecución por falta de oposición en un proceso monitorio o cambiado, a efectos estadísticos se dará por terminado el proceso y se registrará la correspondiente ejecución».

Distintas Audiencias provinciales se han manifestado en contra de que para el despacho de la ejecución deba esperarse a que transcurran veinte días desde la notificación del decreto de terminación del monitorio.

Sin embargo, muchos Juzgados de Primera Instancia no despachan la ejecución solicitada a la terminación del monitorio sin oposición y sin pago, hasta que no transcurre dicho plazo, previsto en el artículo 548 LEC, con lo que alteran la naturaleza del decreto de terminación al que parecen considerar verdadero título ejecutivo, que no está incluido en el elenco cerrado del artículo 517 LEC, ni es tampoco una «resolución procesal» —a que se refiere el artículo 548 LEC— de la que resulte deuda alguna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 79

La oportunidad de la enmienda deriva de la exigencia, injustificada, por parte de muchos Juzgados de Primera Instancia, de que haya transcurrido el plazo de veinte días desde que se notifica al deudor el decreto declarando terminado el Monitorio, volviendo a dar una plazo al deudor a quien ya se le había requerido de pago por veinte días, y prolongando de forma innecesaria la tramitación de un procedimiento que quería ser ágil.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y cuatro ter del artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuarenta cuatro ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 818, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 818. Oposición del deudor.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales y deberá ser fundamentado y motivado, sirviendo el mismo de contestación escrita, en su caso, al posterior juicio verbal que pudiera derivarse.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, convocando a las partes a la vista ante el Tribunal. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Secretario judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente ley, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda.

3. En todo caso, cuando se reclamen rentas o cantidades debidas por el arrendatario de finca urbana y éste formule oposición, el asunto se resolverá definitivamente por los trámites del juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía.”»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil pretende modificar el artículo 818.2, creando un sistema de acceso directo al juicio verbal pero en el que la parte actora podrá impugnar en el plazo de 20 días el escrito de oposición de la parte demandada. En sendos escritos las partes indicarán si solicitan la celebración de vista. El problema que se plantea es que el legislador no modifica en coherencia el artículo 818.1 y nada indica respecto de cómo debe de ser el escrito de oposición del demandado. Si bien hasta ahora la oposición podía ser «sucinta» toda vez que al derivarse al juicio verbal, en sede de la vista de éste, el demandado podría oponerse con fundamento y motivadamente, resulta que con el cambio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 80

que pretende el legislador respecto del monitorio en consonancia con el «nuevo» juicio verbal, el demandado se encontrará con una falta de oposición fundamentada que posteriormente, al entenderse su oposición como contestación escrita del verbal, le podría colocar en situación de indefensión.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuarenta y cinco bis al artículo único al referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

«Cuarenta y cinco bis. Se modifica el número 2.º del apartado 2 del artículo 821, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.

2. El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:

1.ª Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días.

2.ª Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago. La diligencia de embargo podrá ser efectuada por el Procurador de la parte demandante que lo solicite o si así lo acuerda el Secretario Judicial, de conformidad con las directrices establecidas por éste.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional única. Utilización de medios telemáticos.

“1. En la fecha que determinen la Administraciones con competencias en materia de justicia, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 81

de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a la fecha que determinen, a las oficinas judiciales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

A través de esta disposición se pretende que el 1 de enero de 2016 las Administraciones Públicas hayan dotado de los medios electrónicos adecuados a los órganos judiciales para el empleo en todo el territorio estatal de medios telemáticos. Al margen de los problemas que supone en la práctica una medida como la indicada, a la vista de la problemática experiencia conocida hasta la fecha, debe tenerse en cuenta que la previsión contenida en este proyecto de ley se proyecta hacia un horizonte cercano, con la consiguiente necesidad de movilización de recursos presupuestarios no sólo por la Administración del Estado—de quien es esperable una coordinación lógica entre sus diferentes departamentos ministeriales—, sino también por las Comunidades Autónomas que tienen competencias transferidas. En un año como 2015, en el que las elecciones autonómicas se celebran en gran parte del Estado español, es preciso que los Gobiernos autonómicos que salgan de las urnas dispongan en sus primeras leyes de presupuestos las correspondientes partidas para atender la obligación que pretende imponerles la proyectada disposición adicional. Pero es que, aunque así lo hicieran, esas previsiones nunca podrían llevarse a efecto el 1 de enero de 2016, sino a partir de esa fecha, por la lógica propia de las normas de aprobación de presupuestos. Por todo ello, se considera que cuando menos la fecha indicada en esta disposición adicional debería ser la que determinen las Administraciones con competencias en materia de justicia.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional única. Utilización de medios telemáticos.

“1. (...)”

2. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y colaborarán con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de notificaciones y traslados de copias de escritos y documentos por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan.”»

JUSTIFICACIÓN

El traslado de copias de escritos y documentos entre procuradores previsto en los artículos 276 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil va necesariamente unido al ámbito de la representación pasiva prevista en el artículo 28 de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Traslados de copias de escritos y documentos entre Procuradores.

Se extienden a los órdenes jurisdiccionales penal, contencioso-administrativo y laboral los traslados de copias de escritos y documentos cuando intervengan Procuradores previstos en los artículos 276 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de constatar en sede legislativa lo que en la práctica ya se viene produciendo mediante exigencia de los órganos jurisdiccionales al amparo del artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Formación de los Procuradores para la realización de actos procesales de comunicación, ejecución, auxilio y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia.

Para la realización de dichos actos el Procurador deberá contar con formación específica, que se determinara reglamentariamente y adquirirá mediante la realización de cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de prestar un servicio de calidad a la Administración de Justicia y a la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición transitoria segunda del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 83

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Procesos monitorios.

1. La modificación del artículo 815 será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta ley.

2. En los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario y todavía no se hubiere requerido de pago al deudor por parte del Secretario Judicial, podrá acordarse la suspensión si el Tribunal apreciase la posible existencia de cláusulas abusivas. A tal efecto, previa determinación motivada de la cláusula o cláusulas que considere pueden tener tal carácter, requerirá a la parte demandante por término de cinco días para que formule alegaciones sobre la posible abusividad, resolviendo el Juez mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así ordenando el alzamiento de la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del párrafo 2 de la disposición transitoria 2.^a dado que con carácter previo a la admisión de la demanda no se puede requerir a quien no es parte en el procedimiento y por eso se suprime el carácter de cosa juzgada en el párrafo cuarto para preservar el derecho de la parte demandada a invocar estas causas de oposición.

Con esto se consigue el fin perseguido de permitir que el juez de oficio pueda declarar la abusividad de cláusulas contractuales, cumpliendo con lo establecido en la jurisprudencia del TJUE y permitiendo —a la vez— que el proceso monitorio no se aleje de su objeto, cual es la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido, tal y como viene recogido en la Exposición de motivos de la Ley 1/2000 y pueda seguir siendo el proceso de referencia en este tipo de reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición transitoria tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Nuevas funciones atribuidas a Procuradores.

Los actos procesales de comunicación, ejecución, y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de esta ley continuarán realizándose por la Oficina judicial salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su Procurador.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo previsto en el Libro Blanco de la Justicia y la Exposición de Motivos del Proyecto y de acuerdo con el Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 3 de mayo de 2013, del que dimana el presente Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado uno de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Código Civil en materia de prescripción.

El Código Civil queda modificado como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 1964, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los diez años.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los diez años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual de este proyecto de reforma se aprovecha en la disposición final primera a introducir una modificación en el Código Civil en materia de prescripción, fijando un plazo general de 5 años para las acciones personales que no tengan plazo especial, pero sin que se haya reducido el plazo de 20 años previsto para la prescripción de la acción hipotecaria, lo que resulta criticable, al no ser preciso un plazo tan largo, como demuestra la práctica.

Para evitar tratamientos diferentes se propone equiparar ambos plazos en diez años.

El de cinco años es corto a todas luces, máxime con la tradición amplia en nuestro derecho de los 15 años, y supondría drástica modificación.

El de 20 años queda ahora desproporcionado. El acreedor tendría 20 años cuando se está tramitando una Ley de Segunda Oportunidad que tiende a lo contrario.

Diez años para los dos plazos es mejor desde todo punto de vista.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado dos de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Código Civil en materia de prescripción.

El Código Civil queda modificado como sigue:

«Dos. Se modifica el artículo 1973, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

Si sólo se atribuye el efecto interruptor de la prescripción a quienes «reclamen judicialmente» en el plazo de un año se está incitando a la reclamación judicial, provocando procesos, mientras sería posible —como siempre ha sido históricamente— una segunda o nueva interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial o por acto de conciliación o por cualquier reconocimiento del deudor, que no obligue a acudir a los tribunales.

Dicho de otro modo, con la redacción propuesta se está limitando la interrupción de la prescripción a una sola ocasión, sin que haya justificación alguna que no sea el interés de algunos acreedores —nunca del deudor— y no de todos los acreedores, que puede que no quieran reclamar sino esperar, y no se les deja oportunidad para ello: se les aboca a ir al Juzgado en un año, lo cual parece inaudito en la línea de lo que el Estado debería promover, que es justamente la solución extrajudicial de los conflictos.

En la práctica diaria, sobre todo cuando entre acreedor y deudor se da una relación duradera, abocar a las partes al proceso jurisdiccional para evitar la extinción de la deuda por prescripción, puede ser pernicioso hasta para el acreedor. Con frecuencia un procedimiento judicial supone una ruptura definitiva de las relaciones entre las partes que, sin embargo, no ocurre con una reclamación amistosa —p.ej., por burofax—.

Son los particulares quienes han de valorar la conveniencia de acudir a los tribunales en defensa de sus derechos privados o esperar la mejor fortuna del deudor, quien puede ser que no pague porque no puede y se decida esperar.

Además, con el sistema que se proyecta se quiebra la esencia del instituto de la prescripción y su interrupción, pues si en un primer plazo las acciones prescriben a los cinco años, en el segundo, de hecho, se produciría algo así como que prescribirían al año, y se pierde de vista que el acto interruptivo de la prescripción, que es tal y tiene validez desde su mismo momento sin que pueda ser condicionado posteriormente y tiene el efecto de recomenzar el plazo señalado.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos. No obstante, se podrá establecer mediante disposición normativa del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 104 del Estatuto de Autonomía de Cataluña corresponde a la Generalitat la configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación, sin perjuicio de las competencias de coordinación y homologación que corresponden al Estado para garantizar la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 86

compatibilidad del sistema. En este sentido, una vez homologado el sistema por el Consejo General del Poder Judicial, cabe una regulación reglamentaria por parte de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia para determinar las personas jurídicas y colectivos a los que les puede afectar la obligatoriedad del uso de los medios electrónicos, en función del desarrollo tecnológico que experimenten las empresas y colectivos de su ámbito territorial, determinando asimismo los requerimientos para dicha comunicación.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición final tercera bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera bis. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

1. El expediente judicial electrónico es el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones judiciales electrónicas así como las grabaciones audiovisuales de las vistas judiciales, correspondientes a un procedimiento judicial, sea cuál sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado.

Consiguientemente, la modificación del apartado 1 del artículo 33 de la misma ley, pasa a ser el apartado 1 de esta disposición final tercera.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario completar la definición de expediente judicial electrónico habida cuenta que también forman parte del expediente las grabaciones audiovisuales y otros trámites que puedan contenerse en soportes de almacenaje de información distintos.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Carácter orgánico del artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se dota de carácter orgánico al artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, que regula el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 87

JUSTIFICACIÓN

Con esta propuesta se pretende dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional-Pleno, n.º 132/2010, de 2 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad del procedimiento regulado en este artículo 763 por carecer del carácter orgánico que debe tener todo precepto legal que afecte a derechos fundamentales y libertades públicas, como es, en este caso, el de la libertad personal. Aunque el Tribunal Constitucional no anuló el precepto, por el vacío jurídico material que se crearía, instó al Legislador a que con celeridad subsanase esta deficiencia de rango, que con la aceptación de esta enmienda quedaría resuelta (STC: «Estamos, por consiguiente, en presencia de una vulneración de la Constitución que sólo el legislador puede remediar; razón por la que resulta obligado instar al mismo para que, a la mayor brevedad posible, proceda a regular la medida de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico mediante ley orgánica.»)

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para acomodarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006.

Uno. Se modifica el apartado 5 del artículo 8, sobre requisitos para ser jurado, que quedaría con la siguiente redacción:

“5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función del jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.”

Dos. El artículo 20 pasa a tener la siguiente redacción:

“Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán al Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado, haciendo constar, en su caso, aquellas circunstancias personales asociadas a situaciones de discapacidad que pudieran presentar y que fueran relevantes para el ejercicio regular de esta función, así como acompañarán las justificaciones documentales que estimen oportunas y concretarán la solicitud de los medios de apoyo y ajustes razonables que necesiten para ejercer este derecho.”»

JUSTIFICACIÓN

La Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad establece, entre otras obligaciones para los Estados miembros, la de asegurar que estas personas tengan acceso a la Justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluido el ajuste de los procedimientos para facilitar su desempeño en las funciones efectivas como participantes directos e indirectos.

Son los artículos 2 y 9 de la Convención los que definen los principios de comunicación y accesibilidad de las personas con discapacidad. La aplicación de estos principios en el ámbito de la Justicia implica la supresión de aquellas barreras que interactúan con las deficiencias de las personas impidiendo su participación plena.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 88

Un ámbito especialmente significativo dentro de la Justicia es el que se refiere a la participación que garantiza el artículo 125 de la Constitución española de 1978 en la institución del jurado. La regulación de este derecho se efectuó en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, alguno de cuyos planteamientos requiere una revisión a la luz de los mencionados principios de la Convención de Naciones Unidas.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva).

Todas las referencias que la presente Ley hagan al secretario judicial se entenderán referidas al letrado de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, actualmente en trámite parlamentario, de conformidad con el cual el cuerpo de secretarios judiciales pasa a denominarse cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2015.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado ocho del artículo único, que modifica el artículo 135.4 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número de entrada de registro. Subsidiariamente, **si no se pudieren presentar en el registro**, la Oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 89

Texto que se sustituye:

«4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número de entrada de registro. Subsidiariamente, la Oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejora en la claridad de la redacción del texto. Se pretende garantizar la seguridad jurídica porque la Oficina Judicial no puede acreditar lo que se presente en el Registro, sino tan solo en el caso subsidiario de que se presente ante ella.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado nueve del artículo único, que modifica el artículo 152.1.2.º de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«2.º El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador. Si no se manifestare nada al respecto el Secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación, que se realicen por su Procurador.

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el Secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio o en la dirección electrónica habilitada única del destinatario.

A estos efectos, el Procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y del lugar, la fecha y hora en que se realice.

El procurador que practique un acto de comunicación lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Secretario Judicial, quien podrá ordenarle, nuevamente, su práctica siempre que incumpla los requisitos para su validez.»

Texto que se sustituye:

«2. El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador. Si no se manifestare nada al respecto el Secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación, que se realicen por su Procurador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 90

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el Secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio o en la dirección electrónica habilitada única del destinatario.

A estos efectos, el Procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y del lugar, la fecha y hora en que se realice.»

JUSTIFICACIÓN

El Procurador constituye un profesional liberal que representa los intereses de uno de los litigantes en el proceso judicial. En consecuencia, no nos encontramos ante un profesional imparcial. Tiene la obligación de velar por los intereses de su mandante y, para que prospere la acción ejercitada, utilizará todos los instrumentos a su alcance para ello. Por todo ello, es necesario que el Secretario Judicial, como director del acto de comunicación, pueda «fiscalizar», corregir y ordenar la práctica del acto de comunicación, si a su juicio, fuera ilegal o no respetara los requisitos procesales para su validez, velando por el derecho de defensa del litigante que aún no se ha personado en las actuaciones.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado trece del artículo único, que modifica el artículo 161.2 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o Procurador que asuma su práctica, **requerirá la presencia de un testigo y le hará saber al destinatario** que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.»

Texto que se sustituye:

«2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o Procurador que asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.»

JUSTIFICACIÓN

El procurador constituye, a diferencia de los funcionarios de Justicia, una parte interesada en el proceso judicial seguido. No es imparcial. Es necesario, en consecuencia, la intervención de un tercero (un testigo) que garantice que el destinatario efectivamente se niega a recibir la copia de la resolución o cédula para velar por los derechos del sujeto ante el que se practica el acto de comunicación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al apartado veinte del artículo único, que modifica el artículo 265.3 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, **si el procedimiento es el de juicio ordinario**, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda. **Si el procedimiento es el de juicio verbal esa presentación se podrá llegar a hacer en la vista del juicio.»**

Texto que se sustituye:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio o en la vista los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejora en la claridad de la redacción del texto. Se pretende garantizar la seguridad jurídica del momento máximo de la presentación prevista en esta disposición distinguiéndolo con precisión, en función del procedimiento de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al apartado veinticuatro del artículo único, que modifica el artículo 429.1 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. **De omitirse la presentación de dicho escrito, la eficacia de la admisión de la prueba en el acto de la audiencia previa quedará condicionada a que aquél se presente en el plazo de los dos días siguientes.**

Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el Tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 92

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el Tribunal.»

Texto que se sustituye:

«1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes.

Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el Tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el Tribunal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado veintiséis del artículo único, que modifica el artículo 438.4 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«4. El demandado en su escrito de contestación deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. El demandante en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación se pronunciará, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Si ninguna de las partes la solicitase y el Tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámite.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Secretario judicial señale día y hora para su celebración. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y transcurridos los cuales si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el Tribunal así lo considera.»

Texto que se sustituye:

«Las partes, en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, deberán pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Si ninguna de las partes la solicitase y el Tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 93

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del trámite de contestación. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y transcurridos los cuales si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el Tribunal así lo considera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado veintisiete del artículo único, que modifica el artículo 440.1 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieran a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de **partes**, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.»

Texto que se sustituye:

«1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 440 que se solicite también la citación de la parte contraria, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la citación.

En el juicio verbal las partes, tanto por razón de la materia, como por cuantía superior a 2.000 euros, han de estar representadas por procurador. Por lo que debiendo estar comparecida la parte a través de procurador, no es necesaria la asistencia del mismo a la vista. Solo deberá comparecer a la vista si la parte contraria propone la prueba de interrogatorio, supuesto que con la redacción del texto propuesto, solo conocerá en el momento de la celebración del juicio, por lo que sino se propone en ese momento la práctica de la prueba habrá comparecido a la celebración de la vista innecesariamente, con los costes de tiempo y traslados que todo ello comporta.

Por otra parte, habida cuenta que estamos en un procedimiento sometido a fueros imperativos, si se propone la prueba de interrogatorio, la parte puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 169, 4 de la Ley, por razón de la distancia, solicitando la práctica de dicha prueba mediante auxilio judicial (incluso mediante videoconferencia) y no estar a expensas de saber si la parte contraria propondrá o no dicha prueba de interrogatorio el mismo día de la vista.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado treinta del artículo único, que modifica el artículo 443.3 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, formuladas, se resolviese por el Tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»

Texto que se sustituye:

«Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores si, formuladas, se resolviese por el Tribunal la continuación del acto, se dará la palabra

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 95

a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado cuarenta y uno del artículo único, que modifica el artículo 794.4 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario, el Secretario judicial hará constar en el acta, **que podrá ser recogida en soporte audiovisual**, las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.»

Texto que se sustituye:

«4. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario, el Secretario judicial hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea que en esos supuestos de controversia se pueda recoger el acta en soporte audiovisual, ya que eso redundará en la mayor fiabilidad y en una economía de medios materiales y personales.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado cuarenta y tres del artículo único, que modifica el artículo 809.2 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Secretario judicial hará constar en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 96

acta, **que podrá ser recogida en soporte audiovisual**, las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.»

Texto que se sustituye:

«2. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Secretario judicial hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al apartado cuarenta y cuatro del artículo único, que modifica el artículo 815.4 de la LEC

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El Juez, en caso de realizar tal apreciación, previa determinación motivada de la cláusula o cláusulas que considere pueden tener carácter abusivo, requerirá a la parte demandante por término de cinco días para que formule alegaciones sobre la posible abusividad, resolviendo el Juez mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte, será directamente apelable en todo caso.»

Texto que se sustituye:

«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 97

JUSTIFICACIÓN

Con carácter previo a la admisión de la demanda no se puede requerir a quien no es parte en el procedimiento y por eso se suprime el carácter de cosa juzgada en el párrafo cuarto para preservar el derecho de la parte demandada a invocar estas causas de oposición.

Con esto se consigue el fin perseguido de permitir que el juez de oficio pueda declarar la abusividad de cláusulas contractuales, cumpliendo con lo establecido en la jurisprudencia del TJUE y permitiendo —a la vez— que el proceso monitorio no se aleje de su objeto, cual es la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido, tal y como viene recogido en la Exposición de motivos de la Ley 1/2000 y pueda seguir siendo el proceso de referencia en este tipo de reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La modificación del artículo 815 será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta ley.

2. **En los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario y todavía no se hubiere requerido de pago al deudor por parte del Secretario Judicial, podrá acordarse la suspensión si el Tribunal apreciase la posible existencia de cláusulas abusivas. A tal efecto, previa determinación motivada de la cláusula o cláusulas que considere pueden tener tal carácter, requerirá a la parte demandante por término de cinco días para que formule alegaciones sobre la posible abusividad, resolviendo el Juez mediante auto dentro de los cinco días siguientes.** Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así ordenando el alzamiento de la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.»

Texto que se sustituye:

«1. La modificación del artículo 815 será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta ley.

2. Los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley serán suspendidos por el Secretario judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. En este caso, dará inmediatamente cuenta al Tribunal quien, si apreciase la posible existencia de cláusulas abusivas, realizará la vista a la que deberán ser citadas ambas partes y se seguirá el trámite del juicio verbal, con posibilidad de proponer y realizar prueba, exclusivamente sobre la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 815. Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así ordenando el alzamiento de la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 98

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado uno, artículo 14, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se propone la modificación del artículo 14 LEC para eliminar que se pueda llamar a terceros en el juicio verbal, acomodando la reforma a otros preceptos que se modifican respecto del juicio verbal. Si la razón de la reforma es evitar la suspensión del juicio verbal mientras se cita al tercero y se decide si se incorpora o no al procedimiento, conviene recordar que la llamada a terceros del artículo 14 prospera en muy pocas ocasiones ya que sólo puede acordarse si existe una norma civil por la que necesariamente tiene que ser parte el tercero. Si bien esta norma se usa en el juicio verbal para conseguir la suspensión del juicio y demorar así la vista los demandados nada se mejora ya que en la práctica se amplían trámites y si se acepta la comparecencia del tercero el juez normalmente tendrá que acordarlo ya abrir nuevos plazos.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos, artículo 23, apartados 2, 4, 5 y 6

De supresión.

Se propone la supresión de estos apartados.

MOTIVACIÓN

El único objetivo de este bloque de reformas es aumentar el número de procedimientos o trámites en los que es obligatorio el procurador, lo que para el ciudadano no deja de ser un coste al tener que pagar al procurador para trámites o procedimientos sencillos; y ello a la vez que al fijar el proyecto que no será necesario procurador en los juicios verbales cuya determinación se haga por la cuantía y esta sea inferior a los 2.000 euros, hará obligatorio el procurador en todos los verbales especiales —los que no dependen de la cuantía—, así por ejemplo en un desahucio el demandado podía oponerse sin necesidad de procurador siempre que le reclamaran rentas por menos de 2.000 euros, ahora tendrá que ir con procurador y ello por no hablar de que esta reforma encarecerá la justifica gratuita porque tendrán que nombrar más procuradores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 99

Finalmente, los apartados 4, 5 y 6 tienen como exclusiva finalidad ampliar las competencias de los procuradores en materia de actos de comunicación, notificación a terceros y certificaciones y no lo olvidemos es un sistema para la privatización de una parte importante de la justicia civil.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado tres, artículo 26, apartado 2, puntos 7.º y 8.º

De modificación.

Se propone la supresión del punto 7 y la modificación del punto 8 en los términos siguientes:

«8.º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, **o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.**»

MOTIVACIÓN

Con la redacción inicial el procurador respondía ante el juzgado del pago de tasas y depósitos. Con la reforma ya no responde de tasas y depósitos, se tendrá que requerir de pago directamente al litigante y será responsabilidad directa del litigante, no del procurador, el pago de las mismas. Y si bien esto en otro supuesto sería razonable no lo es en los términos del Proyecto.

De otra parte, y dado que el Proyecto insiste en la consideración de los procuradores como cooperadores de la Administración de Justicia, parece adecuado que estos tengan que hacer actos de comunicación o cooperación cuando lo requiera el secretario judicial y especialmente si son en interés de su representado, en otro caso dejarán de ser un colaborador del juzgado si el secretario no puede imponerle tareas.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuatro, artículo 31, apartado 2, punto 1.º

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado Uno que modifica el artículo 23, apartado 2, punto 1.º.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cinco, artículo 64, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Con la reforma se impide presentar a la parte demandada cuestiones declinatorias en el juicio verbal antes del juicio con el fin de eliminar incidencias previas (llamada de tercero, declinatoria), por lo que se tendrán que presentar o plantear en la vista de juicio, como cuestión de previo pronunciamiento.

La medida propuesta está vinculada en la batería de reformas del juicio verbal, que como ya recogimos en nuestra enmienda a la totalidad el Proyecto también trastoca por completo y así el juicio verbal, pasa a tener contestación escrita y que en muchos casos no tendrá vista ya que la vista de juicio sólo se celebrará si se propone prueba o si la piden las partes. Lo más bochornoso es que el Proyecto justifique este cambio lo vergonzante en un supuesto reforzamiento de la tutela judicial efectiva.

Recordamos que la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, dejaba claros los valores que quería imponer y así manifestaba que: «La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediatez, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas. En los juicios verbales, por la trascendencia de la vista; en el ordinario, porque tras demanda y contestación, los hitos procedimentales más sobresalientes son la audiencia previa al juicio y el juicio mismo, ambos con la inexcusable presencia del juzgador». Pues bien, la propuesta es radicalmente contraria al modelo diseñado en la nueva LEC y la adecuación que esta supuso a los parámetros constitucionales al consagrar en el procedimiento principios constitucionalizados como la economía procesal, la oralidad, la inmediatez y la concentración, principio este íntimamente ligado al de oralidad y al de inmediatez, y lógicamente también al de la economía procesal. Y todo ello por no añadir lo que con acierto afirma el Consejo General del Poder Judicial y es que esta medida provocará además, una dilación del juicio.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado siete bis, artículo 115

De adición.

Se propone una nueva redacción con el contenido siguiente:

«Siete bis. Se modifica el artículo 115 que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 115. **Recusación. Competencia para instruir y resolver los incidentes de recusación.**

Serán aplicables a la recusación de los Secretarios Judiciales las prescripciones que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 101

MOTIVACIÓN

No se justifica la atribución de tales decisiones a los Jueces y Magistrados, dada la no dependencia jerárquica respecto de los mismos y las disfunciones que de hecho se generan por esta causa por lo que la propuesta deberá acompañarse con las nuevas previsiones que al efecto se incluirán como enmienda en la reforma de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado siete ter, artículos 116, 117, 118 y 119

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Siete ter. Quedan derogados los artículos 116, 117, 118 y 119.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número de entrada de registro. Subsidiariamente, la Oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación, envío y normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, o cuando los intervinientes opten por estos medios por disponer de los mismos, los escritos y documentos se enviarán por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo, incluyéndose el número de entrada de registro, y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 102

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del de los servicios de comunicaciones telemáticas o electrónicas, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.»

MOTIVACIÓN

En relación con el apartado 1 del artículo 135, se propone su reforma ya que los términos en que se proponen en el Proyecto supone una discriminación frente a la presentación de escritos en soporte papel; se supone que el uso de las nuevas tecnologías debe suponer un beneficio para el operador jurídico y no una desventaja frente a otros procedimientos tradicionales. La eliminación de la posibilidad de la presentación telemática de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo supone la alteración del sistema vigente de presentación de escritos sin más justificación que el empleo de medios telemáticos, e implica la modificación de las normas procesales cuando precisamente el empleo de un medio de ese género no ha supuesto una alteración de dichas normas.

En relación con el párrafo tercero del apartado 5, se propone la modificación del texto para poder dar entrada a otros servicios de comunicaciones telemática interconectados con las herramientas del ministerio de Justicia (LEXNET), como es el caso de LexnetAbogacia o de un proveedor del servicio tecnológico. Esto es, se debe permitir la presentación de Justificantes de interrupción del servicio que demuestren que en el momento en que debía presentarse un determinado escrito existía una limitación de carácter técnico que impedía el empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado nueve, artículo 152

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El objetivo de la reforma es que el secretario no pueda encomendar actuaciones judiciales al procurador si no cuenta con la autorización del cliente, para lo que elimina en el punto 2.º el «a su costa», lo que además abre paso a que el procurador pueda solicitar que algunas actuaciones sean a costa del erario público.

Todo ello no es sino un paso más en la privatización de los actos procesales que constituye una parte básica del funcionamiento de la justicia civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado doce, artículo 159, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

La reforma permite que la citación a peritos, testigos o terceros la haga el procurador, pero si el perito o testigo no acude los efectos de su no asistencia serán los mismos que si los hubiera citado el juzgado con lo que no se entiende que ganancia se obtiene.

La realidad es que en la práctica las partes prefieren que les cite el juzgado y casi nunca asumen estas tareas por lo que carece de sentido la reforma.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado trece, artículo 161

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 161 que tendrá el contenido siguiente:

«3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, **en sobre cerrado**, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiendo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, **y advirtiendo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario.**

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella, **con las mismas precauciones del apartado anterior.**

En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado quince bis, artículo 241, apartado 1, punto 7.º

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Quince bis. Se modifica en el artículo 241, apartado 1, el punto 7.º que queda redactado de la forma siguiente:

7.º. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, salvo que se haya declarado temeridad del litigante condenado en costas.»

MOTIVACIÓN

Carece de sentido eximir del pago de tasas a las personas físicas y a la vez puedan ser obligados a su pago mediante la tasación de costas cuando haya sido una persona jurídica el litigante contrario, quien a su vez puede desgravar fiscalmente la tasa y los honorarios pagados.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dieciséis, artículo 243, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 2 que queda redactado de la forma siguiente:

«En las tasaciones de costas, los honorarios de Abogado y derechos de Procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que el litigante que presente las costas sea una persona jurídica. No se computará a los efectos del apartado 3 del artículo 394.»

MOTIVACIÓN

No es posible dar el mismo tratamiento a las personas físicas que a las personas jurídicas ya que estas últimas pueden desgravar el IVA soportado.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado diecisiete, artículo 255, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 105

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que proponen la modificación del juicio verbal para pasar a ser escrito lo que irá en detrimento de la oralidad. Es como una vuelta al viejo juicio de cognición, un paso atrás en el consenso alcanzado en 2000 de que el juicio verbal fuera realmente verbal.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dieciocho, artículo 260, apartado 1

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores que proponen la modificación del juicio verbal para pasar a ser escrito lo que irá en detrimento de la oralidad. Es como una vuelta al viejo juicio de cognición, un paso atrás en el consenso alcanzado en 2000 de que el juicio verbal fuera realmente verbal.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado diecinueve, artículo 264

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Es un paso atrás en el consenso alcanzado en 2000 de que el juicio verbal fuera realmente verbal.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veinte, artículo 265, apartados 3 y 4

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 106

MOTIVACIÓN

No se comprenden las razones de los cambios que van en detrimento de la oralidad.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintiuno, artículo 336, apartados 1 y 4

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintidós, artículo 338, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintitrés, artículo 339, apartados 1, 2 y 3

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintitrés bis, artículo 415, apartado 1

De adición.

Se propone la adición en el artículo único de un nuevo apartado veintitrés bis, con el contenido siguiente:

«Veintitrés bis. El apartado 1 de artículo 415 tendrá el contenido siguiente:

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de la mención al arbitraje en el párrafo tercero, ya que el mismo contiene un error desde la reforma llevada a cabo por el apartado once de la disposición final tercera de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, prever la posibilidad de pedir la suspensión del proceso si han decidido acudir a arbitraje, circunstancia que no es posible que suceda, pues en este caso y a diferencia de la mediación, el arbitraje si resulta excluyente de la jurisdicción y no resulta pues posible suspender el proceso sino que se deberá sobreseer y archivar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veinticinco, artículo 437

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Desaparece la exigencia como norma general de demanda sucinta lo que comporta que la demanda del verbal tendrá que ser como la del ordinario.

En cualquier caso se propone la supresión porque lo que hace la reforma es romper con el consenso del 2000 sobre juicio verbal como un instrumento ágil y no formalista, para volver al sistema previo a la LEC del 2000 que consagró, creíamos de manera definitiva, en el procedimiento principios constitucionalizados la oralidad, la inmediación y la concentración y en consecuencia la economía procesal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintiséis, artículo 438

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Este artículo convierte definitivamente el juicio verbal en un procedimiento escrito ya que establece que en todo caso el demandado contesta por escrito. Es la vuelta al juicio de cognición, hasta el punto de que si las partes no proponen prueba, ni la celebración de vista, los autos quedan para sentencia sin juicio oral, y se dará la paradoja de que en el juicio ordinario hay por lo menos una vista oral (la audiencia previa) y en el verbal puede que no haya ninguna.

El nuevo sistema, no hace sino que pervertir las normas y principios del juicio verbal y tendrá una incidencia grande en el funcionamiento de los juzgados, ya que no solo reduce la intermediación, sino que como bien señala el Consejo puede generar mayores colapsos que los actuales, debido a que al no haber vistas el juez podrá encontrarse de golpe con muchos procedimientos para sentencia en los que no ha tenido noticia alguna ni de demanda ni de contestación ya que las tramita e impulsa el secretario judicial.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintisiete, artículo 440

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Regula la vista de juicio verbal, pero condicionado a que lo pidan las partes. Se rechaza en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintiocho, artículo 441

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la siguiente redacción:

«Veintiocho. Se modifica el contenido actual del artículo 441, añadiendo seis nuevos apartados al inicio del mismo, manteniendo el resto del contenido de la Ley vigente, adaptando la numeración y quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 441. Actuaciones previas a la vista.

1. Con carácter previo al inicio de la misma las partes comparecerán ante el órgano judicial y manifestarán si subsiste el litigio entre ellas o, si subsistiendo, existen posibilidades de llegar a un acuerdo, en cuyo caso el Secretario Judicial intentará la conciliación y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles.

Si las partes alcanzan la avenencia, el Secretario Judicial dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones.

Del mismo modo, corresponderá al secretario judicial la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para los actos de conciliación y juicio. La conciliación y la resolución aprobatoria, oral o escrita, se documentarán en la propia acta de comparecencia.

La conciliación alcanzada ante el secretario judicial y los acuerdos logrados entre las partes aprobados por aquél tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial.

2. En caso de no haber avenencia ante el secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en el propio acuerdo. Sólo cabrá nueva intervención del secretario judicial aprobando un acuerdo entre las partes si el acto del juicio se llegase a suspender por cualquier causa.

3. Si el secretario judicial estimare que lo convenido es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes o para terceros, de fraude de ley o de abuso de derecho o contrario al interés público, no aprobará el acuerdo, advirtiendo a las partes que deben comparecer a presencia judicial para la celebración del acto del juicio.

4. Del acto de conciliación se extenderá la correspondiente acta.

5. La conciliación y los acuerdos entre las partes aprobados por el secretario judicial o, en su caso, por el juez o tribunal se llevarán a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias.

6. La acción para impugnar la validez de la conciliación se ejercitará ante el mismo juzgado o tribunal al que hubiera correspondido la demanda, por los trámites y con los recursos establecidos en esta Ley. La acción caducará a los treinta días de la fecha de su celebración. Para los terceros perjudicados el plazo contará desde que pudieran haber conocido el acuerdo. Las partes podrán ejercitar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos y la impugnación por los posibles terceros perjudicados podrá fundamentarse en ilegalidad o lesividad.

7. Texto vigente apartado 1.

8. Texto vigente apartado 2.

9. Texto vigente apartado 3.

10. Texto vigente apartado 4.”»

MOTIVACIÓN

Los cuatro últimos apartados mantienen la regulación en vigor, en coherencia con enmiendas anteriores que se oponen a la modificación del juicio verbal ya que el precepto actual solo viene a encajar los verbales especiales (interdictos, leasings...) al nuevo sistema del verbal con contestación escrita.

Los 6 primeros apartados proponen una conciliación por el Secretario Judicial y teniendo en cuenta que desde el Gobierno se trata de fomentar la mediación, parece adecuado y está justificado que en el ámbito civil general fomentar en principio la función conciliadora de los Secretarios Judiciales que tiene acreditado que en la jurisdicción social la asunción por este colectivo de dicha función está generando unos excelentes resultados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 110

Si bien es cierto que la raigambre de las soluciones conciliatorias no es en el orden civil la misma que en el social, lo que está innegablemente vinculado al tipo de relaciones de las que conoce este último, puede aprovecharse la experiencia social para desarrollar las funciones conciliadoras de los Secretarios Judiciales en el orden civil y así fomentar la descarga de trabajo a jueces y tribunales, que podrían, consecuentemente, concentrar sus esfuerzos en pleitos inconciliables, lo que debería redundar en una mayor rapidez en la resolución de procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado veintinueve, artículo 442

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

El precepto y los que se contiene en los nuevos artículo 443, 446 y 447 y se rechazan en cuanto viene a regular el desarrollo de la nueva vista del juicio verbal con contestación escrita y en el mismo se mezclan las disposiciones de la audiencia previa y el juicio ordinario, pero comprimiéndolo a un solo trámite, con el resultado final de desvirtuar la esencia del juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta, artículo 443

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y uno, artículo 446

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 111

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y dos, artículo 447, apartado 1

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y tres, artículo 514, apartados 1 y 2

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al único, apartado treinta y cuatro, artículo 540

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 540. Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión.

1. La ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 112

2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al Tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste, **entre los que debe incluirse la comunicación al deudor de la cesión del crédito y las circunstancias de la misma. De la solicitud y los documentos se dará traslado al deudor, que podrá hacer las alegaciones oportunas en plazo de diez días. A la vista de sus alegaciones**, si el Tribunal los considera suficientes a tales efectos por concurrir los requisitos exigidos para su validez, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

En el caso de que se hubiera despachado ya ejecución, se notificará la sucesión al ejecutado o ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor.

3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el Tribunal no los considerare suficientes, mandará que el Secretario judicial dé traslado de la petición que deduzca el ejecutante o ejecutado cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es su sucesor, dándoles audiencia por el plazo de 15 días. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que las hayan efectuado, el Tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución.

4. **Si se declara la sucesión, tanto al dictar la orden general de ejecución como con posterioridad a la misma, el Tribunal atendiendo a las circunstancias concurrentes y el coste de adquisición del crédito, podrá, de manera motivada, disponer la condonación de los intereses ordinarios devengados o de un porcentaje del 30 al 50 por ciento del crédito reclamado.»**

MOTIVACIÓN

Evitar enriquecimientos injustos.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y tres, artículo 551, apartado 3, punto 3.º

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores ya que fortalece las competencias del procurador, que con la reforma podrá hacer requerimientos de pago en los procesos de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y siete, artículo 560, último párrafo

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 113

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores ya que el precepto viene a adecuar la vista de oposición al proceso de ejecución a la nueva regulación del verbal.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y siete bis, artículo 575, apartado 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Treinta y seis bis. Se propone la inclusión de un nuevo apartado 4 en el artículo 575 que tendrá la siguiente redacción:

“4. Si solicitud de ejecución y consecuente reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario Judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez, para que pueda apreciar de oficio la existencia de cualquier cláusula de carácter abusivo que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

En caso de realizar tal apreciación, se dará vista a la parte ejecutante dentro de los ocho días siguientes, para que en la misma formule las alegaciones que a su derecho convengan, admitiendo solamente las pruebas que versen sobre el carácter abusivo o no de la cláusula.

Finalizada la vista, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y continuará el trámite ordinario. El auto que se dicte, será directamente apelable en todo caso.”»

MOTIVACIÓN

El precepto adapta la regulación en las ejecuciones dinerarias a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la UE en junio de 2012 —caso Banesto—, que el Proyecto, además de hacerlo con más de dos años de retraso, propone un sistema limitado al juicio monitorio y además bastante farragoso. La sentencia del TJUE establecía la obligación de actuación de oficio del juez en el supuesto de que hubiera cláusulas abusivas en los documentos que daban lugar al inicio de procedimientos monitorios, que en nuestra opinión es extensible a las ejecuciones hipotecarias.

Resulta obligatorio en este momento proteger adecuadamente a la parte más frágil en este tipo de contratos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y ocho, artículo 617

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores ya que el precepto viene a adecuar la 617 adaptar las normas procesales de la tercera de mejor derecho al nuevo juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado treinta y nueve bis, artículo 686, apartado 4

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Treinta y nueve bis. Se propone la inclusión de un nuevo apartado 4 en el artículo 686 que tendrá la siguiente redacción:

“4. Si solicitud de ejecución y consecuente reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario Judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez, para que pueda apreciar de oficio la existencia de cualquier cláusula de carácter abusivo que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

En caso de realizar tal apreciación, se dará vista a la parte ejecutante dentro de los ocho días siguientes, para que en la misma formule las alegaciones que a su derecho convengan, admitiendo solamente las pruebas que versen sobre el carácter abusivo o no de la cláusula.

Finalizada la vista, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y continuará el trámite ordinario. El auto que se dicte, será directamente apelable en todo caso.”»

MOTIVACIÓN

Si bien el precepto adapta la regulación de la ejecución hipotecaria a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la UE en junio de 2012, —caso Banesto—, ya que el Proyecto, además de hacerlo con más de dos años de retraso, propone un sistema limitado al juicio monitorio y además bastante farragoso. La sentencia del TJUE establecía la obligación de actuación de oficio del juez en el supuesto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 115

de que hubiera cláusulas abusivas en los documentos que daban lugar al inicio de procedimientos monitorios, que en nuestra opinión es extensible a las ejecuciones hipotecarias.

Resulta obligatorio en este momento proteger adecuadamente a la parte más frágil en este tipo de contratos.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta, artículo 715

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores ya que el precepto viene a adecuar las normas procesales al nuevo juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y uno, artículo 794, apartado 4

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores ya que el precepto viene a adecuar las normas procesales al nuevo juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y dos, artículo 800, apartado 4

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 116

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores ya que el precepto viene a adecuar las normas procesales al nuevo juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y tres, artículo 809, apartado 2

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores ya que el precepto viene a adecuar las normas procesales al nuevo juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y cuatro, artículo 815, apartado 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario Judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez, para que pueda apreciar de oficio la existencia de cualquier cláusula de carácter abusivo que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

En caso de realizar tal apreciación, se dará vista a la parte requirente dentro de los ocho días siguientes, para que en la misma formule las alegaciones que a su derecho convengan, admitiendo solamente las pruebas que versen sobre el carácter abusivo o no de la cláusula.

Finalizada la vista, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y continuará el trámite ordinario. El auto que se dicte, será directamente apelable en todo caso.»

MOTIVACIÓN

Si bien el precepto adapta la regulación del juicio monitorio a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la UE en junio de 2012, —caso Banesto—, además de hacerlo con más de dos años de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 117

retraso, propone un sistema bastante farragoso. La sentencia del TJUE establecía la obligación de actuación de oficio del juez en el supuesto de que hubiera cláusulas abusivas en los documentos que daban lugar al inicio de procedimientos monitorios.

El sistema que propone la enmienda no exige que el secretario valore previamente del secretario, sino que en contratos entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario se dé cuenta al juez y el juez, antes de decidir, solo ha de convocar a una vista a requirente sin necesidad de que comparezca el requerido ya que la vista se limita sólo a resolver las cuestiones sobre cláusulas abusivas. Entendemos que el sistema es más acorde con la jurisprudencia del TJUE sin necesidad de dar vista al demandado. No tiene mucho sentido darle traslado también al deudor y establecer un trámite previo que convierte el juicio monitorio en una especie de juicio declarativo.

Con el sistema que se propone el Proyecto, el deudor luego no podrá alegar que existen cláusulas abusivas en el monitorio si no lo alegó en esa comparecencia previa, ya que el auto que dicta el juez según la propuesta tiene efecto de cosa juzgada.

De otra parte, señalar que según el Proyecto en la vista o comparecencia previa no es preceptiva la intervención de abogado y procurador el deudor lo que conlleva que no tendrá derecho al beneficio de justicia gratuita.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y cinco, artículo 818, apartado 2

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores ya que el precepto viene a adecuar la vista de oposición al juicio monitorio a los trámites del nuevo juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y cinco bis, artículo 821

De adición.

Se propone la adición de en el artículo único de un nuevo apartado cuarenta y cinco bis con el contenido siguiente:

«Cuarenta y cinco bis. Se modifica el artículo 821, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 821. Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y embargo preventivo.

1. El juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 118

2. El **Secretario judicial** analizará, por medio de **decreto**, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:

1.^a Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días.

2.^a Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago.

En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la demanda, por auto.

3. Contra el auto que deniegue la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior podrá interponer el demandante los recursos a que se refiere el apartado 2 del artículo 552.»»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación de la admisión de la demanda en el juicio monitorio, que faculta a los Secretarios judiciales para la admisión de la demanda, bajo un modelo que podemos considerar mixto de doble escalón, de control de cumplimiento de los requisitos procesales de la demanda, con dación de cuenta si no concurren, al Tribunal para que este resuelva, lo que no ha supuesto un resentimiento en el funcionamiento de la justicia, ni tampoco un menoscabo del grado de garantías al justiciable, por lo que entendemos que no existe ningún inconveniente, al igual que se efectúa en el resto de procedimientos contradictorios para que, sea el Secretario Judicial, como técnico en derecho que es, quien realice, mediante decreto, la admisión de la demanda, también de los juicios cambiarios, que han pasado a ser la excepción del régimen general.

Damos así un paso más en la línea marcada por de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judiciales que en su Exposición de motivos, advertía, de la necesidad de descargar a Jueces y Magistrados de cuestiones no estrictamente jurisdiccionales. Si la peculiaridad de este tipo de juicios respecto, por ejemplo, a los monitorios, es que se decreta un embargo preventivo, tal especialidad se convierte en un mero formulismo, si el embargo preventivo es automático y debe acordarse siempre que se admita la demanda de juicio cambiario. Es decir, admitida la demanda el embargo preventivo debe decretarse siempre, sin que exista otra posibilidad. A su vez la demanda se somete a un mero control de regularidad «formal» del título, similar al que ya realizados en otros supuestos.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado cuarenta y cinco, artículo 826

De supresión.

Se propone supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores ya que el precepto viene a adecuar la vista de oposición al juicio cambiario a los trámites del nuevo juicio verbal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional única

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. Utilización de medios telemáticos.

1. A partir del 1 de enero del 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, **a todas las oficinas judiciales y especialmente a las que tengan funciones de registro**, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011, **de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.**

2. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios para garantizar la recepción por medios telemáticos de notificaciones por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan.»

MOTIVACIÓN

Aun cuando estemos hablando únicamente de presentación telemática de escritos, la dotación de medios es necesaria para las oficinas de registro y reparto concretamente, pero también para el resto de oficinas judiciales, que tendrán que trabajar con los escritos telemáticamente recibidos. Se está cometiendo el error, de pensar que el problema termina con la presentación del escrito; ese escrito ha de incorporarse a un sistema de gestión procesal que tiene que estar adaptado a la tramitación electrónica de esos escritos, ya que la falta de adaptación lleva, por ejemplo a tener que imprimir los escritos presentados de forma telemática, como sucede actualmente.

De otra parte, los Colegios de Procuradores deben garantizar que se puede cumplir correctamente la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y que los Órganos Judiciales podrán notificar sin problemas a cualquier procurador del territorio español. Estas notificaciones se realizarán con las aplicaciones de cada Administración de Justicia, casi siempre mediante Lexnet. Los medios los debe proporcionar la Administración, y los Colegios asegurar la recepción telemática de todas las notificaciones.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De supresión.

Se propone supresión de esta disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 120

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores referidas al nuevo juicio verbal.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Ejecuciones y procesos monitorios.

1. La modificación de los artículos 575, 686 y 815 será de aplicación para las ejecuciones dinerarias, hipotecarias y a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta ley.

2. Las ejecuciones y los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley serán suspendidos por el Secretario judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario.

En este caso, dará inmediatamente cuenta al Tribunal y simultáneamente dará traslado la parte ejecutante o requirente dentro de los ocho días siguientes, para que en la misma formule las alegaciones que a su derecho convengan, admitiendo solamente las pruebas que versen sobre el carácter abusivo o no de la cláusula.

Cumplido este trámite, el Tribunal resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así ordenando el alzamiento de la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 575, 686 y 815.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se propone supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con enmiendas anteriores que suprimen las nuevas funciones atribuidas a los Procuradores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria quinta

De supresión.

Se propone supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda por la que se suprime la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

Si bien entendemos que la regulación actual, especialmente en el supuesto del artículo 1973, interrupción de plazo de prescripción, puede tener efectos beneficiosos para evitar la práctica poco honorables, sobre todo de las aseguradoras en asuntos de responsabilidad, la falta de explicación clara y la ausencia de comentarios en los informes preceptivos a lo que se añade el que no se recoja con claridad la opinión de la comisión de codificación, que se modifican normas centenarias y sin otras razones de peso que lo avalen y justifiquen, excepto la reducción de la litigiosidad, no podemos aceptar la modificación.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado dos bis (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 122

Se propone la inclusión de un nuevo apartado dos bis, con la siguiente redacción:

«**Dos bis.** Se modifica el artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Apoderamiento del procurador.

1. El poder en que la parte otorgue su representación al Procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido ‘apud acta’ por comparecencia personal ante el Secretario judicial de cualquier Oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

2. La copia electrónica del poder notarial de representación, informática o digitalizada, se acompañará al primer escrito que el procurador presente.

El otorgamiento ‘apud acta’ por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concorra el procurador. El apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de las Oficinas judiciales.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartados nuevos

De adición.

Se propone la adición de dos apartados nuevos, cuatro bis y cuatro ter, con la siguiente redacción:

«**Cuatro bis.** Se modifica el artículo 34, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34. Cuenta del procurador.

1. Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá presentar ante el Secretario judicial del lugar en que éste radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

2. Presentada la cuenta y admitida por el Secretario judicial, éste requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el Secretario judicial dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el Secretario judicial examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 123

3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta.»»

«**Cuatro ter.** Se modifica el artículo 35, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 35. Honorarios de los abogados.**

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

2. Presentada esta reclamación, el Secretario judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnan los honorarios por excesivos, el Secretario judicial dará traslado al abogado por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el Secretario judicial procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Dicho decreto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado ocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho del artículo único, que quedaría redactado como sigue:

«**Ocho.** Se modifica el artículo 135, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 135. Presentación de escritos a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.**

1. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.

2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la Oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la Oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado ocho bis (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 125

Se propone la inclusión de un nuevo apartado ocho bis, con la siguiente redacción:

«**Ocho bis.** Se modifica el apartado 3 del artículo 146, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado ocho ter (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado ocho ter, con la siguiente redacción:

«**Ocho ter.** Se modifica el apartado 2 del artículo 151, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios profesionales, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162. Cuando el acto de comunicación fuera remitido con posterioridad a las 15 horas, se tendrá por recibido al día siguiente hábil.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve, que quedaría redactado como sigue:

«**Nueve.** Se modifica el artículo 152, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.**

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2.º El Procurador de la parte que lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su Procurador. Si no se manifestare nada al respecto el Secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación, que se realicen por su Procurador.

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el Secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica, o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario.

A estos efectos, el Procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

No obstante, los actos de comunicación no se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley.

El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. Los actos de comunicación se efectuarán en algunas de las formas siguientes, según disponga esta ley:

1.ª A través de Procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2.ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.

3.ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal o el Secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.

4.ª En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, preferentemente a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal.

5.ª Únicamente por personal al servicio de la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o, en su defecto, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable dicho precepto.

4. En la cédula se hará constar claramente el carácter judicial del escrito, y expresará el Tribunal o Secretario judicial que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y del Procurador encargado de cumplimentarlo, en su caso, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 127

comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

5. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez, que quedaría redactado como sigue:

«**Diez.** Se modifica el artículo 154, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 154. Lugar de comunicación de los actos a los procuradores.**

1. Los actos de comunicación con los Procuradores se realizarán directamente a los mismos en la sede judicial, o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores.

El régimen interno de este servicio será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.

2. La remisión y recepción de los actos de comunicación con los Procuradores se realizará, salvo las excepciones establecidas en la ley, por los medios telemáticos o electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el artículo 162.

Si hubiera de realizarse el acto en soporte papel, se entregará, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula al Procurador directamente o a través del servicio del Colegio de Procuradores, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro, que será devuelto a la Oficina judicial.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado catorce

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 128

Se propone la modificación del apartado catorce, que quedaría redactado como sigue:

«**Catorce.** Se modifica el artículo 162, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquéllos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios profesionales, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado quince

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 129

Se propone la modificación del apartado quince, que quedaría redactado como sigue:

«**Quince.** Se modifica el artículo 165, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 165. Actos de comunicación mediante auxilio judicial.**

Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse por Tribunal distinto del que los hubiere ordenado, el despacho se remitirá por medio del sistema informático judicial salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico, y se acompañará la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.

Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción, debiendo ser devuelto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al Secretario judicial para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

Dichos actos podrán ser realizados, a instancia de parte, por procurador, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos establecidos en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado quince bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado quince bis con la siguiente redacción:

«**Quince bis.** Se modifica el apartado 1 del artículo 167, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los mandamientos y oficios se remitirán directamente por el Secretario judicial que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, debiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 162.

No obstante, si así lo solicitaren, las partes podrán diligenciar personalmente los mandamientos y oficios.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado quince ter (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 130

Se propone la inclusión de un nuevo apartado quince ter con la siguiente redacción:

«**Quince ter.** Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 172, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o electrónico, salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

En todo caso, el sistema utilizado deberá garantizar la constancia de la remisión y recepción del exhorto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, si la parte a la que interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el exhorto expresará la persona que queda encargada de sugestión, que sólo podrá ser el propio litigante o procurador que le represente.

3. Las demás partes podrán también designar procurador cuando deseen que las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto les sean notificadas. Lo mismo podrá hacer la parte interesada en el cumplimiento del exhorto, cuando no haya solicitado que se le entregue éste a los efectos previstos en el apartado anterior. Tales designaciones se harán constar en la documentación del exhorto.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado quince quáter (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado quince quáter con la siguiente redacción:

«**Quince quáter.** Se modifica el artículo 175, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 175. Devolución del exhorto.**

1. Cumplimentado el exhorto, se comunicará al exhortante conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 172.

2. Las actuaciones de auxilio judicial practicadas, si no se pudieran enviar telemáticamente, se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o al procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado diecisiete bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado diecisiete bis con la siguiente redacción:

«Diecisiete bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 259, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Los documentos y títulos a que se refieren las diligencias señaladas en el apartado 1 del artículo 256 podrán ser presentados ante el Juzgado para su exhibición por medios telemáticos o electrónicos, en cuyo caso su examen se realizará en la sede de la Oficina judicial, pudiendo obtener la parte solicitante, con los medios que aporte, copia electrónica de los mismos.

En todo caso, el solicitante podrá acudir asesorado por un experto en la materia, que actuará siempre a costa del solicitante.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado veinte bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado veinte bis con la siguiente redacción:

«Veinte bis. Se modifica el artículo 273, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 273. Forma de presentación de los escritos y documentos.

1. Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.

2. Las personas que no estén representados por Procurador podrán elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la misma. El medio elegido podrá ser modificado en cualquier momento.

3. En todo caso, estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 132

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.

d) Los notarios y registradores.

e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.

f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

5. El incumplimiento del deber del uso de las tecnologías previsto en este artículo o de las especificaciones técnicas que se establezcan conllevará que el Secretario judicial conceda un plazo máximo de cinco días para su subsanación. Si no se subsana en este plazo, los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos.

6. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, se presentarán en soporte papel los escritos y documentos cuando expresamente lo indique la ley.

De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en soporte papel y en las vistas se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado veinte ter (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado veinte ter con la siguiente redacción:

«**Veinte ter.** Se modifica el artículo 274, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 274. Traslado por la Oficina judicial de las copias a las otras partes interesadas, cuando no intervengan procuradores.**”

Cuando las partes no actúen representadas por Procurador, firmarán las copias de los escritos y documentos que presenten, respondiendo de su exactitud, y dichas copias se entregarán por el Secretario Judicial a la parte o partes contrarias.

Si la presentación se realizara por medios telemáticos por estar obligados o haber optado por ello, siempre que cumplan los presupuestos y requisitos exigidos, el traslado de las copias a las demás partes se realizará por la Oficina judicial por el medio que proceda.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Enmienda al artículo único. Veinte quáter (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado veinte quáter con la siguiente redacción:

«**Veinte quáter.** Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 276, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Cuando las partes estuvieren representadas por procurador y la presentación de los escritos y documentos se realizase de forma telemática, el traslado de copias se hará de forma simultánea a la presentación telemática del escrito y documentos de que se trate y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente.

2. Si la presentación fuera realizada en soporte papel, el Procurador deberá trasladar con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al Tribunal.

El procurador efectuará el traslado entregando al servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3 del artículo 28, la copia o copias de los escritos y documentos, que irán destinadas a los procuradores de las restantes partes y litisconsortes. El encargado del servicio recibirá las copias presentadas, que fechará y sellará, debiendo además entregar al presentante un justificante de que se ha realizado el traslado. Dicho justificante deberá entregarse junto con los escritos y documentos que se presenten al Tribunal.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado veinte quinqués (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado veinte quinqués con la siguiente redacción:

«**Veinte quinqués.** Se modifica el artículo 278, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 278. Efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos.**

Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del Tribunal y deberá computarse desde el día

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 134

siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos a que se refiere el artículo 135.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado veinte sexies (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado veinte sexies con la siguiente redacción:

«**Veinte sexies.** Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 320, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente:

1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los originales, donde quiera que se encuentren, ya se hayan presentado en soporte papel o electrónico, informático o digital.

2.º Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado se comprobarán con los asientos de su Libro Registro.

2. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el Secretario Judicial, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

Si los documentos públicos estuvieran en soporte electrónico, el cotejo con los originales se practicará por el Secretario judicial en la Oficina judicial, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado veinte septies (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 135

Se propone la inclusión de un nuevo apartado veinte septies con la siguiente redacción:

«**Veinte septies.** Se modifica el artículo 333, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 333. Extracción de copias de documentos que no sean textos escritos.**

Cuando se trate de dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos, si sólo existiese el original, la parte podrá solicitar que en la exhibición se obtenga copia, a presencia del Secretario judicial, que dará fe de ser fiel y exacta reproducción del original.

Si estos documentos se aportan de forma electrónica, las copias realizadas por medios electrónicos por la Oficina judicial tendrán la consideración de copias auténticas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado veintitrés bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado veintitrés bis con la siguiente redacción:

«**Veintitrés bis.** Se modifica el apartado artículo 346, que queda redactado del siguiente modo:

“**Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el Tribunal designe.**

El perito que el Tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al Tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el Secretario judicial a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El Tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado treinta y cinco bis (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 136

Se propone la inclusión de un nuevo apartado treinta y cinco bis con la siguiente redacción:

«**Treinta y cinco bis.** Se modifica el apartado 1 del artículo 552, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Si el tribunal entendiéndose que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución.

Cuando el tribunal apreciare que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1 pueda ser calificada como abusiva, dará audiencia por quince días a las partes. Oídas éstas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.^a.

El procedimiento descrito en el párrafo anterior se seguirá también cuando, en el despacho de la ejecución de un laudo arbitral que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, el Tribunal apreciare que alguna de las cláusulas arbitrales contenidas en el contrato celebrado entre empresarios o profesionales con consumidores o usuarios puede ser abusiva.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado cuarenta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuarenta y cuatro, que quedaría redactado como sigue:

«**Cuarenta y cuatro.** Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 815, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

Cuando el Juez apreciare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 32 bis, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 32 bis. Registros electrónicos de apoderamientos.

1. Asimismo, se dispondrá en las Oficinas judiciales con funciones de registro, de un registro electrónico de apoderamientos en el que deberán inscribirse las escrituras públicas de poder y los apoderamientos ‘apud acta’ otorgados presencial o electrónicamente por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento judicial a favor de representante, para actuar en su nombre ante la Administración de Justicia.

Ello no impedirá la existencia de registros de apoderamientos en cada Oficina judicial para la realización de los trámites específicos en cada una.

2. Los registros electrónicos de apoderamientos deberán ser plenamente interoperables entre sí, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se registren en sus correspondientes registros.

Los registros electrónicos de apoderamientos permitirán comprobar válidamente, mediante la consulta a otros registros administrativos similares, así como al registro mercantil y de la propiedad, y a los protocolos notariales, la representación que ostentan quienes actúen ante la Administración de Justicia en nombre de un tercero.

3. Los asientos que se realicen en los registros electrónicos deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos o razón social, Documento Nacional de Identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del poderdante.

b) Nombre y apellidos o razón social, Documento Nacional de Identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del apoderado.

c) Fecha de inscripción.

d) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

4. Los poderes que se inscriban en los registros electrónicos deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

a) Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación judicial.

b) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente en determinadas clases de procedimientos.

c) Un poder especial para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en un procedimiento concreto.

5. El poder en que la parte otorgue su representación al apoderado habrá de constar en escritura pública autorizada por notario o ser conferido por comparecencia ‘apud acta’.

El apoderamiento 'apud acta' se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica judicial haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta Ley, o bien mediante comparecencia personal ante el Secretario judicial de cualquier Oficina judicial.

6. Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción. En todo caso, en cualquier momento antes de la finalización de dicho plazo el poderdante podrá revocar o prorrogar el poder. Las prórrogas otorgadas por el poderdante al registro tendrán una validez determinada máxima de cinco años a contar desde la fecha de inscripción.

7. Las solicitudes de inscripción del poder, de revocación, de prórroga o de denuncia del mismo podrán dirigirse a cualquier registro, debiendo quedar inscrita esta circunstancia en el registro ante la que tenga efectos el poder y surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha inscripción.»»

«**Dos.** Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos.

Asimismo, se podrá establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.”»

«**Tres.** Se modifica el apartado 1 del artículo 40 y se introduce el nuevo apartado 3, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Se aportará copia electrónica, informática o digital, del poder notarial de representación conferido al procurador. En caso de impugnación, el secretario judicial procederá a comprobar el apoderamiento a través de la Agencia Notarial de Certificación.

(...)

3. El apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de las Oficinas judiciales.”»

«**Cuatro.** Se modifica el apartado 1 del artículo 43, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. El incumplimiento del deber de uso de las tecnologías, en los términos establecidos en esta Ley, por un profesional de la justicia en su primera comunicación con un órgano judicial podrá ser subsanado. A estos efectos, el órgano judicial concederá un plazo máximo de cinco días con apercibimiento de que todas sus actuaciones ante ese órgano, en ese o en cualquier otro proceso, así como ante cualquier otro órgano del mismo partido judicial, deberán realizarse empleando medios electrónicos y de conformidad con esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 139

Se propone la introducción de una disposición final nueva, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Se modifica el artículo 48, que queda redactada del siguiente modo:

“Artículo 48. Derecho a la asistencia jurídica gratuita.

1. Las víctimas del terrorismo a que se refiere el artículo 4, en sus apartados 1 y 2, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca la citada condición, con independencia de sus recursos económicos, en los términos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a las personas a que se refiere el artículo 4 en caso de fallecimiento de la víctima.

2. En todo caso, se garantizará la asistencia jurídica gratuita de forma inmediata a todas las víctimas del terrorismo que lo soliciten. El derecho de justicia gratuita se perderá si con posterioridad no se les reconoce la condición de víctima o si se dicta sentencia absolutoria firme o archivo firme, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

“En caso de que no se acompañase dicho justificante por no haberse realizado el pago mismo o por haberse omitido su aportación, o cuando la liquidación efectuada fuera errónea, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte o corrija la liquidación en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia o de corrección de la liquidación, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 140

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final séptima, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor.

1. La presente ley entrará en vigor con su publicación oficial en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. No obstante, las previsiones relativas a la obligatoriedad de todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hagan, de emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de la Ley procesal y de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, entrarán en vigor el 1 de enero del 2016.

Por otra parte, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos y al uso por los interesados que no sean profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos anteriormente indicados, no entraran en vigor hasta el 1 de enero del 2017.

3. No obstante lo anterior, lo dispuesto en la reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita en relación con los Graduados Sociales y los Colegios de Graduados Sociales no será de aplicación hasta que se incorporen en la Ley Orgánica del Poder Judicial las previsiones correspondientes a su designación de oficio para los procedimientos laborales y de Seguridad Social así como hasta la entrada en vigor de la normativa que regule la capacitación profesional exigida a los Graduados Sociales para actuar en el orden jurisdiccional social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado siete bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado siete bis con la siguiente redacción:

«Siete bis. Se añade un apartado 4 al artículo 130, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado veintiséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintiséis, que quedarían redactado como sigue:

«**Veintiséis.** Se modifican la rúbrica y el contenido del artículo 438, que quedan redactados del siguiente modo:

“**Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.**

1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al Tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin Abogado ni Procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el Juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

2. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvención siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvención se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario.

3. El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el Tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el Tribunal y por los trámites que correspondan.

4. El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciar sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el Tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y transcurridos los cuales si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el Tribunal así lo considera.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Apartado veintisiete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintisiete, que quedaría redactado como sigue:

«**Veintisiete.** Se modifican el título y el apartado 1 del artículo 440, que quedan redactados del siguiente modo:

“**Artículo 440. Citación para la vista.**

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional única

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 143

Se propone la modificación de la disposición adicional única, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional única. Utilización de medios telemáticos.

1. A partir del 1 de enero del 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las oficinas judiciales y fiscales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

2. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y colaborarán con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de notificaciones por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan.

El resto de Colegios profesionales igualmente podrán habilitar tales medios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición derogatoria única, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Apartado catorce bis (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 144

Se propone la inclusión de un apartado catorce bis con la siguiente redacción:

«**Catorce bis.** Se modifica el primer párrafo del artículo 164, que queda redactado del siguiente modo:

“Cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el secretario judicial, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial de conformidad con la ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, salvaguardando en todo caso los derechos e intereses de menores, así como otros derechos y libertades que pudieran verse afectados por la publicidad de los mismos. Tal publicidad podrá ser sustituida, en los términos que reglamentariamente se determinen, por la utilización de otros medios telemáticos, informáticos o electrónicos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria cuarta, que quedaría redactada como sigue:

«**Disposición transitoria cuarta. Presentación de escritos y documentos y realización de actos de comunicación por medios telemáticos.**

Transitoriamente, hasta el 1 de enero del 2016, los Procuradores y demás profesionales de justicia que no puedan presentar y recibir escritos y documentos y actos de comunicación en la forma descrita en la disposición adicional única, podrán seguir haciéndolo en la sede del Tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante, asume la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al Procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial. Cuando se trate de expedientes administrativos o autos procesales, el Secretario judicial podrá acordar, en atención a sus características o por concurrir causa justificada, que sean consultados en la sede del Tribunal o directamente retirados de la misma por las partes.

Por otra parte, hasta el 1 de enero del 2017, los interesados que no sean profesionales de la justicia y no estén representados por Procurador, no podrán optar ni ser obligados a la presentación o recepción de escritos y documentos o actos de comunicación por medios telemáticos en los términos del artículo 273.

Transitoriamente y hasta esa fecha se seguirán haciendo dichos actos por los otros medios regulados en la ley.

Hasta esa misma fecha, en la que se ponga en funcionamiento el Registro de apoderamientos, la acreditación del poder de representación se efectuará por medio del poder notarial o del apoderamiento “apud acta”.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 145

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se introduce el nuevo apartado 3 al artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final quinta que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Título competencial.

1. El artículo único de esta ley, las disposiciones finales primera ter y tercera ter se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

2. La disposición final primera y cuarta se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.^o de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

3. En relación con la disposición final primera bis, las reformas de los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 10.1, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 36 y la disposición final primera bis se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.5.^a y 6.^a de la Constitución Española, sobre “Administración de Justicia” y “Legislación procesal”, respectivamente. Las reformas de los artículos 10.2, 10.3, 13, 24, y la disposición final segunda bis serán de aplicación en defecto de normativa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 146

específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

4. La disposición adicional única y las disposiciones finales segunda, segunda bis, tercera y tercera bis y tercera quáter se dictan al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil y administración de justicia, establecidas en los artículos 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de la exposición de motivos, que quedaría redactada en los siguientes términos:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de Justicia así como en su relación con los profesionales y los ciudadanos.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su redacción original, ya recogió parte de estas inquietudes al regular el uso de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de la Administración de Justicia y de aquellos que acrediten tener disposición de dichos medios. Esa previsión, junto con la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que establece el deber de utilizar los medios electrónicos para los profesionales de la justicia y de las Oficinas judiciales, así como la obligación de las Administraciones competentes de dotar de estos medios y el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, supusieron un paso muy importante en el desarrollo de las nuevas tecnologías.

Sin embargo, no se ha logrado una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos. Por ello, constituye una necesidad imperante acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel. Así, no solo se conseguirá una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos, sino también ahorro de costes al Estado y a los ciudadanos y se reforzarán las garantías procesales. Es decir, estaremos ante un nuevo concepto de Administración de Justicia y será un paso más para mejorar el servicio público que constituye la misma.

II

En la línea indicada se establece una fecha concreta para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. A partir del 1 de enero del 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, debiendo la Administración competente, las demás administraciones, profesionales y organismos que agrupan a los colectivos establecer los medios necesarios para que ello sea una realidad. El incumplimiento de este deber, si no se subsana llevará consigo que se tengan por no presentados los escritos y documentos a todos los efectos.

Se establecen normas generales para la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos, lo que se podrá hacer todos los días del año, durante las veinticuatro horas, aplicándose el mismo régimen para los escritos perentorios, con independencia del sistema utilizado de presentación. Se desarrollan las garantías que deben reunir los justificantes que acrediten la presentación de los documentos y se realizan las adaptaciones precisas en cuanto al traslado de copias de los documentos presentados, así como al valor probatorio de los mismos.

Respecto a los actos de comunicación dirigidos a los profesionales, se diferencia si se realizan a través de los Colegios de los que forman parte o a ellos directamente. Para dar una perspectiva general de la remisión de los actos de comunicación por medios telemáticos, se posibilita que todos los profesionales, y no solo los Procuradores, puedan recibirlos a través de sus Colegios, siempre que se organicen con tales fines.

Con la finalidad de que la comunicación electrónica sea la forma habitual de actuar en la Administración de Justicia también en relación con los ciudadanos, se establece expresamente que los actos de comunicación se podrán realizar en la dirección electrónica habilitada por el destinatario o por medio de otro sistema telemático, aunque ello no será posible hasta el 1 de enero del 2017. Asimismo, se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de los actos de comunicación, como es el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos designados.

Por otra parte, como reflejo del avance tecnológico, se introduce la previsión de identificación de la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del demandado como uno de los datos que puede ser de utilidad para su localización. Se regula, también, qué personas deben utilizar con carácter obligatorio los medios electrónicos, entre ellos las personas jurídicas, estableciéndose como fecha límite para que ello sea de aplicación el 1 de enero del 2017.

Pero además, se realiza una aplicación global de los medios telemáticos a las diferentes actuaciones procesales. El uso de los medios telemáticos se extiende también a la tramitación de los exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias preliminares o presentación de informes periciales.

Por último, como novedad, en materia de representación, se incluyen nuevos medios para el otorgamiento del apoderamiento "apud acta" mediante comparecencia electrónica, así como para acreditarla en el ámbito exclusivo de la Administración de Justicia, mediante su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos que se creará al efecto, y que entrará en vigor el 1 de enero del 2017. Ello conlleva la modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

III

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil vino a establecer una nueva regulación de los actos de comunicación, en la que, tanto los litigantes como sus representantes, asumían un papel más activo y eficaz. La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya destacó, como pieza importante de este nuevo diseño, a los Procuradores de los Tribunales, poniendo de manifiesto que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, estaban en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos, siendo hoy los responsables de los servicios de recepción y práctica de las notificaciones. Las reformas acometidas con posterioridad, en particular la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina judicial, reforzando el papel de los servicios comunes, sentaron las bases para poner a las nuevas tecnologías al servicio de los ciudadanos que se ven en la necesidad de acudir a los Tribunales.

En todo este proceso de modernización de la Justicia, la figura del Procurador, con gran raigambre histórica en nuestro Ordenamiento jurídico, ha tenido una intervención directa y activa y en estos momentos está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus Abogados y las oficinas judiciales. Los Procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Así, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, especialmente con la reforma llevada a cabo en el artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vino a acentuar esa condición que viene caracterizando desde hace tiempo la actuación del Procurador cuando desempeñan su función como colaborador de la Administración de Justicia, en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que ya puso de relieve la necesidad de considerar "la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del Procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera al mismo tiempo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los Abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio".

La presente ley continúa en la dirección indicada y parte, igualmente, de la condición del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

Así es, se refuerza el elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores respecto de la realización de los actos de comunicación a las personas que no son su representado. La reforma parte de la dualidad actual del sistema manteniendo las posibilidades de su realización, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, y en ambos casos bajo la dirección del Secretario judicial. Pero exige que, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante ha de expresar su voluntad al respecto entendiendo que, de no indicar nada, se practicarán por los funcionarios judiciales. No obstante, este régimen no será aplicable al Ministerio Fiscal ni en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción, en los que rija lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Como novedad destacable, se atribuye a los Procuradores la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento. De forma correlativa, en el desempeño de las referidas funciones, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro Procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Procuradores deberán actuar necesariamente de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del Secretario judicial y control judicial previéndose, expresamente, que su actuación será impugnada ante el Secretario judicial y que contra el decreto resolutorio de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el Tribunal.

Directamente relacionado con la actuación de los Procuradores, para unificar las diferentes prácticas forenses que se están desarrollando en los Tribunales en relación con los procedimientos de cuentas juradas de Procuradores y reclamación de honorarios de los Abogados, se establece expresamente para estos procedimientos la no exigencia de postulación y, en consecuencia, la ausencia de costas procesales, como así se viene recogiendo reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 149

IV

Por otro lado, se aprovecha la presente reforma para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos.

Entre las modificaciones operadas debe destacarse la introducción de la contestación escrita, que deberá presentarse en el plazo de diez días, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario, generalizando con ello la previsión que ya se recogía para determinados procedimientos especiales, lo que ha comportado la adecuación de todos los preceptos relacionados con el trámite del juicio verbal y de los procesos cuya regulación se remite al mismo, incluida la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Igual relevancia debe atribuirse a la regulación, en aquellos supuestos en que resulte procedente, del trámite de conclusiones en el juicio verbal así como del régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba. Del mismo modo, siempre que el Tribunal lo considere pertinente, se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista y se exige que se anuncie con antelación la proposición de la prueba del interrogatorio de la parte.

Por otra parte, se establece la necesidad de que se aporte la minuta de la proposición de prueba en la audiencia previa del juicio ordinario por escrito, sin perjuicio de reproducirse verbalmente o completarse en el acto, a fin de favorecer el desarrollo de los trámites posteriores, al no estar ya presente en el acto el Secretario judicial.

También se aborda la sucesión procesal del ejecutante o ejecutado cuando la ejecución ya está despachada, ante la laguna legislativa existente y las diferentes posiciones adoptadas por los Tribunales.

V

Por último, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10, donde, tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida «que no permite que el Juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio —in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento— el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición». Por esta razón se introduce en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en un nuevo apartado 4, un trámite que permitirá al Juez, previamente a que el Secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada, como exige la normativa europea.

Igualmente, se da cobertura a la STJUE de 6 de octubre de 2009 y al criterio consolidado en nuestra jurisprudencia al incorporar la posibilidad del control judicial de las cláusulas abusivas en el despacho de ejecución de laudos arbitrales, al igual que ya está previsto para los títulos no judiciales.

VI

Esta reforma sirve también para llevar a cabo una primera actualización del régimen de la prescripción que contiene el Código Civil, cuestión de una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos.

A partir de los trabajos de la Comisión General de Codificación, se acorta el plazo general de las acciones personales del artículo 1964, estableciendo un plazo general de cinco años. Además, se modifica el artículo 1973 del Código Civil, sobre el régimen de interrupción de la prescripción, con la finalidad que las reclamaciones extrajudiciales sucesivas no puedan demorar el plazo legal

de prescripción. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo. La disposición transitoria relativa a esta materia permite la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta ley, de un régimen también más equilibrado, surtiendo efecto el nuevo plazo de cinco años.

VII

Finalmente, se aprovecha la reforma para incluir aquellas modificaciones que se consideran más necesarias en relación con la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, a fin de adecuarla a la realidad actual. La reforma sigue configurando el sistema de justicia gratuita como un servicio público, financiado con fondos públicos y prestado fundamentalmente por la Abogacía y la Procuraduría, incluyendo a los Graduados Sociales en cuanto que ostentan la representación técnica en los procedimientos laborales y de Seguridad Social tramitados en la jurisdicción social y a los que se les aplicará el mismo régimen que a los Abogados. Ello lleva a la modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

En la reforma se trata de abordar cuestiones que tienen una gran relevancia para la sociedad y para el sistema judicial y administrativo, y sobre las que no existen discrepancia.

Puede destacarse un primer grupo de modificaciones que responde a la necesidad de resolver las diversas dudas interpretativas que se han venido planteando y que han terminado por poner en peligro la uniformidad en la aplicación del modelo y, por consiguiente, la igualdad en el acceso al derecho a la asistencia jurídica gratuita. A tal fin responden las modificaciones relativas a la precisión de que el reconocimiento del derecho por circunstancias sobrevenidas no tiene carácter retroactivo, a que las aportaciones del sistema serán proporcionales en los supuestos de pluralidad de litigantes con derecho a asistencia jurídica gratuita, o en relación con los efectos de la solicitud sobre la caducidad o prescripción.

Un segundo bloque de cambios son los que afectan a la definición de los supuestos que permitirán el reconocimiento de este derecho, estableciendo una casuística más amplia que la existente hasta ahora.

Se mantiene el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita a determinadas víctimas en los términos introducidos por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, con independencia de sus recursos económicos (víctimas de violencia de género, de terrorismo, y de trata de seres humanos, menores y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental). Este acceso se acompaña de una atención o asesoramiento jurídico especializado desde el momento de interposición de la denuncia, estableciéndose un turno especial de designación de profesionales para asegurar esta labor de asesoramiento previo, siguiendo las previsiones que también recogen las normas de la Unión Europea. Este es el caso de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

Además, estas víctimas serán defendidas por un mismo abogado en todos los procedimientos, siempre que sea posible, con lo que se garantiza su intimidad y se disminuye la posibilidad de revictimización. Y por otra parte, se impide que cualquier implicado, y no solo el agresor, en actos de violencia contra cualquiera de las referidas víctimas que sea causahabiente de la víctima pueda obtener dicho beneficio. Como consecuencia de estas reformas se adapta la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género.

En la lucha contra el terrorismo, se reconoce a las asociaciones que tienen como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo la asistencia jurídica gratuita, con independencia de sus recursos económicos. Ello supone la reforma de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

La reforma, para garantizar una mayor equidad, incluye dentro de la unidad familiar de cuatro o más miembros, a las familias numerosas, con independencia de su número, de forma que se aumenta la cobertura del sistema.

En el ámbito penal, como consecuencia de la aprobación de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procesos relativos a la orden de detención europea, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

reconoce expresamente a las personas reclamadas y detenidas como consecuencia de una orden europea de detención y entrega la presencia de Abogado del turno de oficio si no le ha designado ella. Asimismo, para garantizar los derechos de los beneficiarios como de los Abogados, se señala expresamente que en el ámbito penal se prestará la asistencia sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos, sin perjuicio de abonar los honorarios devengados si no se le reconociera el derecho.

De acuerdo con la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles los Estados miembros deben alentar a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación. En consonancia con esta previsión comunitaria, la disposición adicional segunda de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, vino a establecer que las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previsto en el artículo 6 de la Ley de 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes, cumpliéndose con la reforma esta previsión. Así, se incluye expresamente dentro de la prestación relativa al asesoramiento y orientación gratuitos el derecho del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita a recibir toda la información relativa a la mediación y otros medios extrajudiciales de solución de conflictos como alternativa al proceso judicial. No obstante, la obligación de facilitar esta información no supone que deban asumirse los gastos generados en la sesión informativa a que se refiere la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El tercer grupo de reformas afecta al funcionamiento del sistema. Se promueve el desarrollo de la tecnología, regulando la presentación de la solicitud, búsqueda de datos y comunicación de la resolución a los órganos por medios tecnológicos.

Entre las disfunciones detectadas estos últimos años de aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita están las situaciones de discordancia en los datos aportados por los solicitantes con la realidad. Para tratar de dar una solución, se aumentan las facultades de averiguación patrimonial por parte de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, de tal forma que no sólo se requiera a la Administración Tributaria la confirmación de los datos, sino también se podrá instar al Catastro, a la Seguridad Social y a los Registros de la Propiedad y Mercantiles y, en general, a aquellos otros que permitan comprobar por medios electrónicos la información proporcionada en la solicitud. Igualmente, la información que se va a comprobar no es sólo la relativa a rentas o ingresos, sino que también se va a tomar en consideración el patrimonio.

Este planteamiento se completa también con la posibilidad de que el Juez competente revoque el derecho si aprecia temeridad o abuso del derecho en la pretensión amparado por el derecho de asistencia jurídica gratuita y condene a la parte.

Igualmente se establece que el procedimiento de revocación del derecho de justicia gratuita a realizar por la Comisión debe ser con audiencia del interesado y con resolución motivada, atribuyéndose a la misma también el trámite para la declaración de que el beneficiario ha llegado a mejor fortuna. Finalmente, para agilizar la tramitación y resolución judicial de las impugnaciones realizadas a las resoluciones de la Comisión sobre justicia gratuita, se amplía el plazo a 10 días para su interposición, y se establece un procedimiento por escrito, eliminándose la vista, salvo excepciones,

En cuanto a la composición de las Comisiones, se excluye de las mismas al Ministerio Fiscal, lo que era reiteradamente reclamado, y se incorporan a los Decanos de los Colegios de Graduados Sociales cuando proceda designar a dichos profesionales, estableciéndose, en consecuencia, en la Presidencia un sistema rotatorio semestral entre los miembros. Para facilitar el funcionamiento de las Comisiones se establece un régimen especial de sustituciones del funcionario del Ministerio de Justicia que forma parte de la misma.

En definitiva, la reforma de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita supone un impulso a la viabilidad del modelo español de justicia gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 152

VIII

También se acomete la reforma de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para permitir que los funcionarios públicos, que no tienen reconocido el derecho de justicia gratuita con independencia de sus recursos, puedan comparecer por sí mismos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles, con lo que se recuperaba la regulación ya existente con anterioridad a la Ley de Tasas.

Finalmente, se modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, para transponer los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la posibilidad de realizar el pago de la tasa en el plazo otorgado para la subsanación de la acreditación de haber realizado la autoliquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria al PLRLEC, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición transitoria XXXX (nueva). Solicitudes de justicia gratuita en tramitación.

1. Las solicitudes de justicia gratuita presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, seguirán tramitándose y se resolverán con arreglo a la normativa anterior.
2. Hasta la entrada en vigor de la normativa que regule la capacitación profesional exigida a los Graduados Sociales para actuar en el orden jurisdiccional social, se seguirá aplicando el régimen actual y se designarán solo a los Abogados para que presten la asistencia jurídica gratuita en el orden jurisdiccional social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la introducción de una disposición final nueva, que quedaría redactada como sigue:

«**Disposición final XXXX (Nueva).** Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1.”

Dos. Se modifica el apartado g y se añade el apartado h al artículo 2, que quedan redactados del siguiente modo:

“g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere este apartado y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.”

Tres. Se modifican la letra c) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 3, que quedan redactados del siguiente modo:

“c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.

2. Para la determinación del concepto de unidad familiar en sus diversas modalidades se estará a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a los cónyuges no separados legalmente las parejas de hecho constituidas de conformidad con los requisitos que les fueran exigibles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 154

3. Los medios económicos serán valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.”

Cuatro. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 10 del artículo 6, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado.

No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal, mediante resolución motivada, para garantizar la igualdad de las partes en el proceso. En los mismos términos y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se podrá solicitar la representación técnica de un graduado social.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples.”

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano judicial cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Secretario judicial, una vez recibidos los autos judiciales, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado o graduado social, si procede, y, en su caso, procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.”

Seis. Se modifica el primer párrafo del artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

“No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita ni a prestaciones distintas de las solicitadas al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo.”

No procederá la solicitud del derecho cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución firme, salvo que se refiera a su ejecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 155

Siete. Se modifica el artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el abogado o procurador que ellos designen, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a cuerpos o escalas del subgrupo A 1. La Comisión será presidida semestralmente por cada uno de sus miembros, a excepción del funcionario del Ministerio de Justicia, quien actuará como Secretario.

La integrará también el Decano del Colegio de Graduados Sociales de Madrid o el graduado social que él designe cuando proceda la designación de graduados sociales del turno de oficio.

2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. Cuando proceda la designación de graduados sociales del turno de oficio también formará parte de ella el Decano del Colegio de Graduados Sociales o el graduado social que él designe. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.

3. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que corresponden a la Administración pública serán un Abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del subgrupo A 1, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.

En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados, de Procuradores o de Graduados Sociales, el representante de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.

Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse Delegaciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.”

Ocho. Se modifica el último párrafo del artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

Los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.

Nueve. Se modifican los apartados 2, 4 y 6 del artículo 12, que quedan redactados del siguiente modo:

“2. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que podrá comprender todas o algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6, se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

La solicitud podrá presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3, se procederá a nombrar abogado o graduado social, si procede, y, en su caso, procurador del turno de oficio, que deberán asumir la defensa o representación conjunta de todos ellos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 156

6. Si se acreditare que los ingresos y haberes patrimoniales de alguno de los solicitantes que deban litigar bajo una sola defensa o representación superan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3 pero no alcanzan el quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de las prestaciones establecidas en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.

Cuando el coste de las prestaciones reconocidas hubiera de sufragarse por varios litigantes, la aportación del sistema de asistencia jurídica gratuita se limitará a la parte proporcional que corresponda a las partes a las que se hubiera reconocido el derecho.”

Diez. Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 13. Requisitos de la solicitud.

En la solicitud se indicará de forma expresa las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las previstas en el artículo 6 y se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica y patrimonial del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.

En la presentación de la solicitud se informará al solicitante de la facultad atribuida a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la consulta de los datos a que se refiere el artículo 17, tanto del solicitante como, en su caso, de su cónyuge o pareja de hecho, debiendo prestar todos los afectados el consentimiento en la solicitud para aquellos supuestos en los que fuera necesario.

Cuando el solicitante del derecho no estuviera casado o su matrimonio hubiera sido disuelto o estuviera separado legalmente deberá confirmar, mediante declaración jurada, que carece de pareja de hecho.”

Once. Se modifica el artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15. Designaciones provisionales y traslados.

Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación. Si se hubiera solicitado la designación de graduado social, lo comunicará al Colegio de Graduados Sociales para que designe, en los mismos términos, a uno que asuma la representación técnica.

En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de cinco días al solicitante que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado o las comunicaciones previstas en el párrafo anterior y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Del expediente correspondiente y las designaciones provisionales efectuados, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución.

En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, las designaciones provisionales que procedan, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 17 de esta Ley.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 157

Doce. Se modifica el artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. Suspensión del curso del proceso.

1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso o expediente administrativo.

No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o las designaciones provisionales que procedan, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2. Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas respectivamente hasta la designación provisional de los profesionales del turno de oficio que proceda para que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado o graduado social por el Colegio profesional correspondiente o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.”

Trece. Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. Comprobación de datos, resolución y notificación,

1. Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, de la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo, en su caso, los de su cónyuge o pareja de hecho, la Comisión realizará las comprobaciones y recabará telemáticamente toda la información que estime necesarias. Esta información podrá recabarse, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o de cualesquiera otros registros que tengan información relacionada con los indicios a que se refiere el artículo 3, debiendo ser remitida por medios telemáticos. La Administración Tributaria y la Seguridad Social facilitarán la información necesaria en el marco de lo establecido en su normativa específica.

También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

2. La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles de las prestaciones son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones que previamente hubieran podido adoptar los Colegios de Abogados, de Graduados Sociales o de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, a los Colegios profesionales que proceda, así como a las partes interesadas y se comunicará al órgano administrativo o al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso o, si éste no se hubiera iniciado, al Juez Decano de la localidad.

Las comunicaciones y notificaciones previstas en este artículo se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquéllas tengan lugar entre Administraciones públicas, órganos judiciales, profesionales de la justicia, Colegios profesionales y la Comisión.

Si el Colegio de Abogados no hubiere dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo. A petición del interesado, el órgano administrativo, en su caso, o el Juez o Tribunal que conozca del proceso o, si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo, el Juez Decano competente procederá a declarar el derecho y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado o graduado social, si procede, y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.”

Catorce. Se modifica el primer párrafo del artículo 18, que queda redactado del siguiente modo:

“El reconocimiento del derecho se adecuará a las prestaciones solicitadas. Implicará la confirmación de las designaciones de abogado o graduado social, si procediera, y de procurador, en su caso, efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.”

Quince. Se modifica el artículo 19, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. Revocación del derecho.

1. La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.

La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios o derechos devengados por los profesionales intervinientes desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

2. Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, revocará el derecho de justicia gratuita y le condenará en costas procesales, cuyo abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 36, en los términos del apartado anterior. Dicha revocación se pondrá en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente.”

Dieciséis. Se modifica el artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 20. Impugnación de la resolución.

1. Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 159

expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.

2. Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario judicial requerirá a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en el plazo de cinco días presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.

El Juez o Tribunal podrá acordar mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no pudiere resolverse con los documentos y pruebas aportados. El Secretario judicial señalará día y hora para que tenga lugar dentro de los diez días siguientes.

3. Recibidas las alegaciones o finalizada la comparecencia, en su caso, el Juez o Tribunal resolverá sin más trámites mediante auto en el plazo de cinco días, manteniendo o revocando la resolución impugnada, con imposición de una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros a quien hubiere promovido la impugnación de manera temeraria o con abuso de derecho.

Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.”

Diecisiete. Se modifica el artículo 21, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21. Requerimiento de designación de profesionales del turno de oficio.

Si, conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitara el expediente estimare que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos siempre que ello fuera exigible para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales correspondientes el nombramiento provisional de un profesional del turno de oficio, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

El Secretario judicial o el órgano administrativo comunicará dicha resolución por el medio más rápido posible a los respectivos Colegios profesionales, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.”

Dieciocho. Se añade un último párrafo al artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

“El Consejo General de Graduados Sociales de España así como sus Colegios organizarán los servicios de representación técnica en el ámbito de la Jurisdicción Social, atendiendo a los mismos principios de prestación continuada, funcionalidad y eficiencia.”

Diecinueve. Se modifica el artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Distribución por turnos.

Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios de Abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, contarán con un turno de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido y otro para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada para las víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos y de menores de edad y persona con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 160

Veinte. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

”Artículo 25. Formación y especialización.

El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía, de los Procuradores de los Tribunales y de los Graduados Sociales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas competentes.”

Veintiuno. Se modifica el artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 26. Responsabilidad patrimonial.

En lo que afecta al funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales estarán sujetos a los mismos principios de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones públicas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Veintidós. Se modifica el título del Capítulo IV, que queda redactado del siguiente modo:

CAPÍTULO IV

Designación de abogado, procurador y graduado social de oficio

Veintitrés. Se modifica párrafo primero del artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

“El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo, cuando se hubiera solicitado, la designación de abogado o graduado social, si procediera, y de procurador de oficio, si fuera preceptivo, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.”

Veinticuatro. Se modifica el párrafo primero del artículo 28, que queda redactado del siguiente modo:

“Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de los profesionales de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia a los profesionales intervinientes.”

Veinticinco. Se modifica el párrafo primero del artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

“Los profesionales designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 161

Veintiséis. Se añade un último párrafo al artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

“El régimen aplicable a los abogados sobre la insostenibilidad de la pretensión o del recurso regirá también para los graduados sociales.”

Veintisiete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36 y se añade un nuevo apartado 5, pasando el 5 a ser el 6, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.

2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20.”

Veintiocho. Se modifica el párrafo primero del artículo 37, que queda redactado del siguiente modo:

“Las Administraciones públicas competentes subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales.”

Veintinueve. Se modifica el párrafo primero del artículo 38, que queda redactado del siguiente modo:

“Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias de las Administraciones públicas competentes, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas.”

Treinta. Se modifica el párrafo primero del artículo 39, que queda redactado del siguiente modo:

“Los Consejos Generales de la Abogacía Española, de los Procuradores de los Tribunales de España y de los Graduados Sociales distribuirán entre los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.”

Treinta y uno. Se modifica el artículo 40, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 40. Retribución por baremo.

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe, según proceda, del Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España o del Consejo General de Graduados Sociales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 162

La retribución que corresponda a los graduados sociales cuando ejerzan la representación técnica en el orden social será igual que la que se establezca para los abogados respecto a sus actuaciones profesionales en el mismo orden jurisdiccional.”

Treinta y dos. Se modifica el párrafo primero del artículo 42, que queda redactado del siguiente modo:

“El régimen disciplinario de los abogados, procuradores y, en su caso, graduados sociales de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las siguientes especialidades:”

Treinta y tres. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El capítulo I, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del capítulo II, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del capítulo IV, el capítulo VII, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y la disposición derogatoria y la disposición final primera bis se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3.^a, 5.^a y 6.^a de la Constitución Española, sobre ‘Relaciones Internacionales’, ‘Administración de Justicia’ y ‘Legislación procesal’, respectivamente.”

Treinta y cuatro. Se introduce la disposición adicional segunda bis, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional segunda bis. Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en casos excepcionales.

Excepcionalmente, cuando necesidades del servicio lo requieran, el funcionario que actuará como Secretario en las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, podrá ser sustituido por un empleado público perteneciente a subgrupo profesional A1 con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.”

Treinta y cinco. Se introduce la disposición final primera bis, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final primera bis.

En esta ley se contienen las normas de incorporación al Derecho español de las disposiciones de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 163

Se propone la inclusión de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXXX (nueva).** Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

“**Disposición final segunda.** Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado del siguiente modo:

1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición final, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que quedan redactados del siguiente modo:

“3. Si en cualquier otra actuación, diversa al acto de juicio, cualquiera de las partes pretendiese actuar asistido de letrado o representado por graduado social, el secretario judicial adoptará las medidas oportunas para garantizar la igualdad de las partes.

4. La solicitud de designación de abogado o graduado social por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de seguridad social que, por disposición legal ostentan todos el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado o el graduado social designado para un proceso considere insostenible la pretensión deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado dieciséis del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis, que quedaría redactado como sigue:

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 243, que queda redactado del siguiente modo:

«2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales.

El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los Abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de Abogado y derechos de Procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, que quedaría redactado como sigue:

«Disposición transitoria segunda. Procesos monitorios y ejecución de laudos arbitrales.

1. Las modificaciones de los artículos 815 y 552.1, último párrafo, serán de aplicación a los procesos monitorios y de ejecución que se inicien tras la entrada en vigor de esta ley.

2. Los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley serán suspendidos por el Secretario judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. En este caso, dará inmediatamente cuenta al Juez quien, si apreciase que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva, dará audiencia por cinco días a las partes y resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Si el Juez no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así, procediendo el Secretario judicial a alzar la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 165

3. Si se tratare de ejecuciones de laudos arbitrales que se fundamenten en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, que no estuviera archivada definitivamente, se seguirá el procedimiento descrito en el apartado anterior a fin de apreciar si alguna de sus cláusulas pudiera ser calificada de abusiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final sexta, que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final sexta. Modificaciones y desarrollos normativos.

1. El Gobierno llevará a cabo las modificaciones y desarrollos normativos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

2. El Gobierno aprobará en el plazo de 6 meses a contar desde la publicación de esta Ley en el “Boletín Oficial del Estado” la normativa que regule el régimen de acceso a la profesión de Graduados Sociales y la capacitación profesional exigida a los Graduados Sociales para actuar en el orden jurisdiccional social y que determine, entre otros aspectos, el título exigible, la formación especializada y la evaluación a realizar.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe del Consejo General de los Graduados Sociales de España y de CNMC establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa y los principios de necesidad y proporcionalidad.

3. El Ministerio de Justicia a la entrada en vigor de la reforma de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita habrá procedido a la normalización de los documentos a presentar por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 166

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 224, del G.P. Popular.

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Uno (Modificación del apartado 2 del artículo 14)

- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 4, del G.P. La Izquierda Plural, regla 1.^a y 2.^a.

Dos (Modificación del apartado 2 del artículo 23 y añadir apartados 4, 5 y 6)

- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 y apartado 3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 43, del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 5, del G.P. La Izquierda Plural, apartados 4, 5 y 6.

Tres (Modificación de los puntos 7 y 8 del apartado 2 del artículo 26)

- Enmienda núm. 6, del G.P. La Izquierda Plural, (Supresión).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Catalán (CiU), punto 3.^o y punto 7.^o (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista, puntos 7.^o y 8.^o.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Catalán (CiU), punto 8.^o.

Cuatro (Modificación del punto 1.^o del apartado 2 del artículo 31)

- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista, (supresión).

Cinco (Modificación del apartado 1 del artículo 64)

- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 7, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Catalán (CiU).

Seis (Modificación del apartado 1 del artículo 77)

- Sin enmiendas.

Siete (Modificación del artículo 80)

- Sin enmiendas.

Ocho (Modificación de los apartados 1, 4 y 5 del artículo 135)

- Enmienda núm. 58, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 13, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 191, del G.P. Popular, apartado 1, apartados 2 y 3 (no contemplados en la reforma) y 4 y 5.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1,2 (no contemplado en la reforma), 5 y 6.
- Enmienda núm. 14, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
- Enmienda núm. 15, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 167

Nueve (Modificación del artículo 152)

- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 59, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 16, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1, ordinal 2.º.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1, ordinal 2.º.
- Enmienda núm. 17, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, ordinal 4.ª.
- Enmienda núm. 18, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, ordinal 5.ª.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.

Diez (Modificación del apartado 1 del artículo 154)

- Enmienda núm. 62, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 195, del G.P. Popular, apartado 1 y apartado 2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 63, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2 (no contemplado en la reforma).

Once (Modificación del apartado 2 del artículo 155)

- Sin enmiendas.

Doce (Modificación del apartado 1 del artículo 159)

- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 19, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Catalán (CiU).

Trece (Modificación del artículo 161)

- Enmienda núm. 65, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 20, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, apartado 3.

Catorce (Modificación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 162)

- Enmienda núm. 196, del G.P. Popular, apartado 1 y apartados 2 y 3 (no contemplados en la reforma).

Quince (Modificación del artículo 165)

- Enmienda núm. 197, del G.P. Popular.

Dieciséis (Modificación del apartado 2 del artículo 243)

- Enmienda núm. 229, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista, último párrafo.

Diecisiete (Modificación del apartado 3 del artículo 255)

- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, (supresión).

Dieciocho (Modificación del apartado 1 del artículo 260)

- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista, (supresión).

Diecinueve (Modificación del artículo 264)

- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista, (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 168

Veinte (Supresión del apartado 4 del artículo 265 y se modifica el apartado 3)

- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 21, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Veintiuno (Modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 336)

- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5 (no contemplado en la reforma).

Veintidós (Modificación del apartado 2 del artículo 338)

- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, (supresión).

Veintitrés (Modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 339)

- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, (supresión).

Veinticuatro (Modificación del apartado 1 del artículo 429)

- Enmienda núm. 22, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 131, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Veinticinco (Modificación del artículo 437)

- Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista, (supresión).

Veintiséis (Modificación de la rúbrica y contenido del artículo 438)

- Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 216, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 23, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 24, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

Veintisiete (Modificación del título y el apartado 1 del artículo 440)

- Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 25, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Popular, apartado 1.

Veintiocho (Modificación de la rúbrica y contenido del artículo 441)

- Enmienda núm. 26, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista.

Veintinueve (Modificación del artículo 442)

- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista, (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 169

Treinta (Modificación del artículo 443)

- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 27, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Treinta y uno (Modificación del artículo 446)

- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista, (supresión).

Treinta y dos (Modificación del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 447)

- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 28, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU).

Treinta y tres (Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 514)

- Enmienda núm. 168, del G.P. Socialista, (supresión).

Treinta y cuatro (Modificación del artículo 540)

- Enmienda núm. 169, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 29, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2

Treinta y cinco (Modificación del punto 3.º del apartado 3 del artículo 551)

- Enmienda núm. 170, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 30, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Catalán (CiU).

Treinta y seis (Modificación del punto 3.º del apartado 1 del artículo 559).

- Sin enmiendas.

Treinta y siete (Modificación del último párrafo del artículo 560)

- Enmienda núm. 171, del G.P. Socialista, (supresión).

Treinta y ocho (Modificación del apartado 1 del artículo 617)

- Enmienda núm. 173, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 32, del G.P. La Izquierda Plural.

Treinta y nueve (Modificación del apartado 3 del artículo 641)

- Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural.

Cuarenta (Modificación del artículo 715)

- Enmienda núm. 175, del G.P. Socialista, (supresión).

Cuarenta y uno (Modificación del apartado 4 del artículo 794)

- Enmienda núm. 176, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 35, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 170

Cuarenta y dos (Modificación del apartado 4 del artículo 800)

- Enmienda núm. 177, del G.P. Socialista, (supresión).

Cuarenta y tres (Modificación del apartado 2 del artículo 809)

- Enmienda núm. 178, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo primero.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Catalán (CiU), párrafo primero.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo primero.

Cuarenta y cuatro (Adición de un apartado 4 al artículo 815)

- Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Popular.

Cuarenta y cinco (Modificación del apartado 2 del artículo 818)

- Enmienda núm. 180, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Catalán (CiU), apartados 1 (no contemplado en la reforma), 2 y 3 (no contemplado en la reforma).

Cuarenta y seis (Modificación del artículo 826)

- Enmienda núm. 182, del G.P. Socialista, (supresión).

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular, artículo 24 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Catalán (CiU), artículo 28 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Catalán (CiU), artículo 32 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular, artículos 34 y 35 (no contemplados en la reforma).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Catalán (CiU), artículo 52 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 50, del G.P. Catalán (CiU), artículo 52 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 51, del G.P. Catalán (CiU), artículo 52 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Catalán (CiU), artículo 81 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Catalán (CiU), artículo 85 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Catalán (CiU), artículo 88 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 8, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 115 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista, artículo 115 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, artículos 116, 117, 118 y 119 (no contemplados en la reforma) (supresión).
- Enmienda núm. 9, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 116 (no contemplado en la reforma) (supresión).
- Enmienda núm. 10, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 117 (no contemplado en la reforma) (supresión).
- Enmienda núm. 11, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 118 (no contemplado en la reforma) (supresión).
- Enmienda núm. 12, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 119 (no contemplado en la reforma) (supresión).
- Enmienda núm. 215, del G.P. Popular, artículo 130 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Catalán (CiU), artículo 134 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Popular, artículo 146 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Popular, artículo 164 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Popular, artículo 167 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 199, del G.P. Popular, artículo 172 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Popular, artículo 175 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 193, del G.P. Popular, artículo 151 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 66, del G.P. Catalán (CiU), artículo 188 (no contemplado en la reforma).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 171

- Enmienda núm. 67, del G.P. Catalán (CiU), artículo 241 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Catalán (CiU), artículo 241 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista, artículo 241 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Catalán (CiU), artículo 246 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Catalán (CiU), artículo 246 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 201, del G.P. Popular, artículo 259 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 71, del G.P. Catalán (CiU), artículo 250 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Catalán (CiU), artículo 258, (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 202, del G.P. Popular, artículo 273 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 203, del G.P. Popular, artículo 274 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Catalán (CiU), artículo 276 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Popular, artículo 276 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Popular, artículo 278 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 75, del G.P. Catalán (CiU), artículo 285 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 206, del G.P. Popular, artículo 320 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 207, del G.P. Popular, artículo 333 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Catalán (CiU), artículo 342 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 208, del G.P. Popular, artículo 346 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 78, del G.P. Catalán (CiU), artículo 394 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Catalán (CiU), artículo 394 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista, artículo 415 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU), artículo 445 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Catalán (CiU), artículo 455 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Catalán (CiU), artículo 463 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 91, del G.P. Catalán (CiU), artículo 464 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Catalán (CiU), artículo 495 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Catalán (CiU), artículo 524 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 209, del G.P. Popular, artículo 552 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 31, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 575 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Socialista, artículo 575 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Catalán (CiU), artículo 587 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Catalán (CiU), artículo 621 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Catalán (CiU), artículo 622 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Catalán (CiU), artículo 623 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Catalán (CiU), artículo 624 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Catalán (CiU), artículo 675 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural, artículo 686 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 174, del G.P. Socialista, artículo 686 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Catalán (CiU), artículo 700 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Catalán (CiU), artículo 701 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Catalán (CiU), artículo 702 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Catalán (CiU), artículo 703 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Catalán (CiU), artículo 706 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 106, del G.P. Catalán (CiU), artículo 775 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Catalán (CiU), artículo 811 bis y ter (nuevos) (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 111, del G.P. Catalán (CiU), artículo 816 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Catalán (CiU), artículo 821 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Socialista, artículo 821 (no contemplado en la reforma).

Disposición adicional única

- Enmienda núm. 183, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 116, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 117, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 184, del G.P. Socialista, (supresión).

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 185, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 118, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 186, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 221, del G.P. Popular.

Disposición transitoria quinta

- Enmienda núm. 187, del G.P. Socialista, (supresión).

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 225, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 219, del G.P. Popular.

Disposición final primera (Modificación del Código Civil en materia de prescripción)

- Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista, (supresión).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
- Enmienda núm. 130, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado Dos.

Disposición final segunda (Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje)

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera (Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia)

- Enmienda núm. 211, del G.P. Popular, artículo 32 bis (no contemplado en la reforma), artículo 33, apartado 1, artículo 40, apartados 1 y 3 (no contemplados en la reforma) y artículo 43, apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Catalán (CiU), artículo 26, apartado 1 (no contemplado en la reforma), artículo 40, apartados 1 y 3 (no contemplados en la reforma) y artículo 43, apartado 1 (no contemplado en la reforma).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 133-2

9 de junio de 2015

Pág. 173

Disposición final cuarta (Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la propiedad horizontal)

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 223, del G.P. Popular.

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 231, del G.P. Popular.

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 214, del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 124, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 125, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 126, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 212, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 213, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 222, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 226, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 227, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 228, del G.P. Popular.